

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

"EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL AÑO 2011"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:
VINICIO XAVIER ORTIZ AUCATOMA

DIRECTOR DE TESIS:
AB. GONZALO E. NOBOA LARREA

Guaranda - Ecuador
2012

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS

AB. GONZALO ENRIQUE NOBOA LARREA, en mi calidad de Director de tesis, designado por disposición del Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: Que el señor **VINICIO XAVIER ORTIZ AUCATOMA**, Egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el Tema: **"EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL AÑO 2011",** quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Gonzalo Enrique Noboa Larrea
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A mi querida Madre, por apoyarme incondicionalmente.

A mi hija y mi esposa por las horas de ausencia y paciencia que
me han brindado para poder culminar con mis estudios,
y obtener un Título Profesional.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme acogido en sus aulas y/a los catedráticos que hicieron posible que cumpliera con mí objetivo.

Al Ab. Gonzalo Enrique Noboa Larrea, Director de Tesis, por su tiempo y paciencia para que mi trabajo tenga éxito.

A mis compañeros y/a todas las personas que me colaboraron para la elaboración del presente trabajo académico.

El Autor

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

NOTARÍA TERCERA CANTÓN GUARANDA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

YO, VINICIO XAVIER ORTÍZ AUCATOMA, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento **declaro en forma libre y voluntaria que la presente Tesis, con el tema: "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO, EN LA CIUDAD DE GUARANDA DURANTE EL AÑO 2011.",** es de mi propia autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que lo he realizado basado en recopilación bibliográfica de la Legislación Ecuatoriana, libros, revistas, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

f)_____

Sr. Vinicio Xavier Ortiz Aucatoma

2013-2-01-03-D000279

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles ocho de mayo del dos mil trece, a las catorce horas cuarenta minutos, ante mi **ABOGADA ELIANA GONZÁLEZ RUIZ, NOTARIA PUBLICA TERCERA DEL CANTÓN GUARANDA**, comparece el señor VINICIO XAVIER ORTIZ AUCATOMA, portador de la cédula de ciudadanía número cero dos cero uno seis siete ocho uno dos - cinco, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puesta en el presente documento que ANTECEDE. Al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, previa la explicación de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice: Que la firma y rúbrica puesta en el presente documento, la reconoce como suya propia, la misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. El compareciente firma en presencia de la Abogada Eliana González Ruiz, Notaria Pública Tercera del cantón Guaranda en virtud de todo lo cual Doy Fé.

Sr. VINICIO XAVIER ORTIZ AUCATOMA

C.C. 020167812-5

LA NOTARIA

NOTARIA TERCERA

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se basa en un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el Principio de Oportunidad y el Derecho de las Víctimas en los Delitos de Tránsito, en la ciudad de Guaranda durante el año 2011.

Teniendo como base las disposiciones constitucionales, que establecen:

"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal."[1]

"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales".[2]

Desde esta perspectiva jurídica recabe información mediante el uso de las técnicas de acopio científico (fichas bibliográficas y nemotécnicas), que permitió el desarrollo del contenido doctrinario y jurídico con respecto a los contenidos del **CAPÍTULO I**, que tratan sobre el principio de oportunidad, se

[1] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 195
[2] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 78

establecen conceptos y los parámetros para aplicar dicho principio, sus características y por otro lado, desarrollo contenidos sobre la víctima, el ofendido, el agraviado, el denunciante, el acusador particular, que forma una sola unidad con respecto a los derechos de la víctima, su no revictimación, el derecho a la reparación integral, el derecho a conocer la verdad de los hechos, la restitución e indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado.

En el **CAPÍTULO II**, hago un análisis jurídico sobre el ejercicio de la acción penal y la aplicación del principio de oportunidad, teniendo en cuenta los derechos de la víctima y la obligación a la reparación integral, basándome en las disposiciones legales previstas tanto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como las contenidas en el Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria en materia de tránsito y la jerarquía de la Norma Suprema frente a la vulneración de derechos.

En el **CAPÍTULO III**, me refiero a la investigación de campo realizada en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar y los datos obtenidos mediante la aplicación de la técnica de campo (encuesta), recabo información de treinta personas que están dedicados a la administración de justicia y al libre ejercicio profesional, quienes en su mayoría sostienen que: “Es necesario que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establezca ciertas condiciones para la aplicación del principio de oportunidad que garantice una reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito.” Datos que fueron tabulados y registrados en cuadros estadísticos que permiten establecer sus porcentajes y reflejarlos en gráficos, para su interpretación y análisis y realizo un estudio de dos casos registrados en el Juzgado de Tránsito de Bolívar en el año 2012, estableciendo las falencias legales que vulneran los derechos de la víctima o no garantizan la reparación integral de la víctima.

De la investigación realizada se llega a la conclusión general que el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, único artículo que trata sobre la aplicación del principio de oportunidad, no garantiza los derechos de la víctima, por lo que, recomendamos que hay una necesidad indispensable que la Asamblea Nacional revise y lo adecúe al material y formalmente a los derechos fundamentales de la víctima, que garantice la aplicación del Art. 78 de la citada Norma Suprema.

Sobre la base de este marco teórico, jurídico y de opinión de la información recabada, se concreta una propuesta legal que consiste en el desarrollo de un proyecto de reforma legal al Art. 173 de la ya mencionada ley de tránsito, que permite mejorar la normativa jurídica que regula la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito, estableciendo un procedimiento claro, adecuado y aplicable por la autoridad competente, que garantice el derecho de las víctimas a recibir una reparación integral, restitución e indemnización, rehabilitación y satisfacción del derecho violado, de modo que, el aporte académico que pretendo dar con esta investigación va en beneficio de las víctimas de accidentes de tránsito.

PRESENTACIÓN

Título:	El principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito, en la ciudad de Guaranda durante el año 2011
Autor:	Vinicio Javier Ortiz Aucatoma
Tutor:	Ab. Gonzalo Noboa Larrea.
Consultantes:	Estudiosos de la materia de Tránsito, Constitucional, Señores Jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito del cantón Guaranda.
	Bibliografía en Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Derechos Humanos, Constitucional, Legal, Doctrinal y Jurisprudencial.
Universidad:	Universidad Estatal de Bolívar
Institución:	Juzgado de Tránsito del cantón Guaranda.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada

Visto bueno del Director I

Dedicatoria II

Agradecimiento III

Declaración juramentada de autoría IV

Resumen V

Presentación VIII

Índice de contenidos IX

Índice de cuadros, diagramas, y figuras.

INTRODUCCIÓN

1. Tema 1
2. Introducción 2
3. Problema 5
4. Justificación 11
5. Objetivos 12
6. Hipótesis 13
7. Variables 14
8. Operacionalización de Variables 15

CAPITULO I

MARCO TEORICO

LINEAMIENTOS DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Antecedentes Históricos 19

Antecedentes conceptuales y referenciales 22
El principio de oportunidad 23
Concepto Jurídico 24
Definiciones doctrinarias 30
Parámetros para aplicar el principio de oportunidad 33
Interés publico 34
Interés del Estado 38
Privativas de hasta cinco años Penas 40
Daño físico grave del infractor 41
Delitos culposos 44
Los ofendidos son familiares 45
Características de los criterios de oportunidad 48
Taxatividad 49
Excepcionalidad 51
Cosa decidida 51
Solución de equidad 52
Evita el proceso penal 53
Victima 54
Ofendido 55
Agraviado 56
Denunciante 58
Acusador particular 59
Derechos de la victima 61
No revictimación 63
Reparación integral 64
Derecho a la verdad 67
Restitución e indemnización 69
Rehabilitación 70
Garantía de no repetición 70

Satisfacción del derecho violado 71

CAPÍTULO II
ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJERCICIO PENAL Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La Acción Penal tránsito 72
Ejercicio de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial 73
Seguridad Vial 75
Abstención de la acción Penal 77
Desistimiento 79
Principio de oportunidad en la Ley de Tránsito 80
Casos en que procede el principio de oportunidad 82
Tramite para la aplicación del principio de oportunidad 83
La obligación de reparar a la victima 88
Aplicación del principio de oportunidad 90

CAPÍTULO III
PARTE PRÁCTICA

Juicio de transito 95
Generalidades del Juicio de Tránsito 120
Estudio de juicios de tránsito resueltos mediante la aplicación del principio de oportunidad en el Juzgado de Tránsito de Bolívar, en el año 2011. 123
Aplicación del principio de oportunidad en el Juzgado de Transito de Bolívar 124

CAPITULO IV
CATEGORIAS DEL DISEÑO TEÓRICO

Campo	125
Tipo de investigación	126
Métodos	127
Técnica	128
Instrumentos	128
Técnicas y Análisis de datos	128
Población	128
Muestra	129

CAPITULO V
ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Tabla y grafico No. 1	131
Tabla y grafico No. 2	133
Tabla y grafico No. 3	134
Tabla y grafico No. 4	136
Tabla y grafico No. 5	138
Tabla y grafico No. 6	139
Tabla y grafico No. 7	140
Tabla y grafico No. 8	141
Tabla y grafico No. 9	143
Tabla y grafico No. 10	145
Comprobación de hipótesis	146
Conclusiones	147

Recomendaciones 149

CAPÍTULO VI
PROPUESTA

Titulo 150
Justificación 151
Objetivos 152
Fundamentación 154
Desarrollo de la Propuesta 155
Plan operativo 159

BIBLIOGRAFÍA
ANEXOS
ENCUESTA

TEMA:

El principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito en la ciudad de Guaranda durante el año 2011.

INTRODUCCIÓN

El Principio de Oportunidad es un mecanismo jurídico que posibilita conciliaciones reparatorias en materia de tránsito, a través del accionar de los fiscales y se encuentra vigente en nuestro país desde que entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, el 28 de agosto del 2012.

La expectativa que despertó la aplicación de este principio de oportunidad en materia de tránsito, posibilitó que se realicen varios cuestionamientos doctrinarios con respecto a la no imposición de la pena que desplaza a tradiciones y enraizadas consideraciones penológicas.

Ha pasado el tiempo y dichos cuestionamientos han quedado en nada y poco a poco se ha ido aplicando dicho principio de oportunidad en materia de tránsito y en muchos de los casos siempre ha prevalecido la subjetividad de los señores fiscales, en unos casos consideran aplicables y en otros no, sin que sea de carácter imperativo u obligatorio, unos no lo consideran por temor a las probables quejas y denuncias ante la posible aplicación discrecional de un principio tan avanzado y revolucionario.

La Fiscalía General del Estado hasta la presente fecha no se ha pronunciado de manera general sobre la aplicación de este principio de oportunidad en materia de tránsito, ni la referida ley de la materia detalla de manera clara y precisa el procedimiento que debe seguir para la aplicación correcta de este principio.

La normativa que regula este principio está prevista en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y probablemente peca de muy formalista, sin embargo, no propicia todavía su aplicación en gran volumen, por la falta de una norma procedimental para el trámite de las

mismas, que debería ser utilizada de manera obligatoria en los casos señalados en la norma legal.

Ahora bien la aplicación de este principio de oportunidad debe contribuir de manera crucial a disminuir la carga penal, pero a su vez también se debe tomar en cuenta en la aplicación de este principio, el derecho de indemnización integral que tienen las víctimas en accidentes de tránsito y la debida aplicación del debido proceso; digo esto por dos razones:

Primero: El inciso primero del Art. 173 de la citada ley, en su parte pertinente señala: *" (…..), el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia."* Al ordenar el archivo de la causa por la aplicación del principio de oportunidad, se estaría vulnerando el derecho de las víctimas de accidentes de tránsito a recibir una reparación integral, ya que se daría por terminado el proceso.

Segundo: El inciso segundo del Art. 173 de la citada norma en su parte pertinente señala: *"Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. (…)".*

Esta disposición legal vulneraría el derecho de inocencia del procesado, que debe ser considerado como tal hasta que exista una sentencia condenatoria en firme.

Es aquí cuando nace la problemática jurídica por las contradicciones legales previstas en la norma legal, por no guardar concordancia.

Problema jurídico que es estudio de análisis en la presente tesis y se fundamenta en la investigación doctrinaria, jurídica y de campo realizada en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar; en donde se puede apreciar que en el año 2011, se han resuelto sólo 2 casos por aplicación del principio de

oportunidad en el Juzgado de Tránsito de Bolívar, así mismo se establece sus consecuencias legales para su aplicación y extinción de la acción penal.

Este trabajo consta de un marco teórico, que responde a los objetivos planteados, se establece también conclusiones, recomendaciones y finalmente se describe la propuesta jurídica, en la cual se exponen algunas reformas al artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de mejorar el proceso jurídico del Principio de Oportunidad en materia de tránsito.

PROBLEMA

¿Falta de aplicación en el principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito, vulnera derechos constitucionales y legales establecidos en la legislación ecuatoriana?

La carretera que conduce de Guaranda a Ambato y viceversa, es una vía peligrosa hay ciertos tramos como la vuelta del Key, denominada Quindigua, entre otros, que son curvas muy cerradas, que para circular es necesario reducir la velocidad, máximo se debe circular de 20 a 30 km/h, es lo que recomiendan los peritos de la Policía de Tránsito; incluso hay señales que indican que reduzca la velocidad; sin embargo se producen estos accidentes por la irresponsabilidad de los conductores, por la inobservancia de señales de tránsito, por la pericia y negligencia de los mismos, a esto se suma que ésta vía constantemente se encuentra en reparaciones y nunca terminan la obra de bacheo o de tratamiento de la misma, existen huecos en esta vía, que por evitar los mismos, se provocan los accidentes de tránsito, el factor climático que por lo general cuando llueve o ya pasado las cinco de la tarde en dicha vía cae bastante neblina y es muy espesa que no permite la visibilidad de la vía.

Muchas son las circunstancias (factor humano, mecánico, climático, etc.), en las que se suscitan estos accidentes de tránsito, sin embargo la problemática jurídica radica y se centra en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito que se suscitan en esta vía y que tienen relación a la no imposición de la pena del conductor del vehículo, sea cual fuere el factor o la causa que produjo el accidente, cuando éste sufre un daño físico grave, su cónyuge o conviviente y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, pero no establece un debido proceso que garantice el derecho de las víctimas a la reparación integral, rehabilitación, restitución e

indemnización, derechos consagrados en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

Enfocándonos en el problema jurídico, tenemos que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Bolívar, en su Art. 173, establece:

> *"En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el Juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.*
>
> *Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso."*

Del texto jurídico se establece que existe un vacío legal en cuanto al procedimiento que debe seguirse en estos casos, no señala de manera previa, clara y aplicable hasta cuándo el fiscal puede pedir el principio de oportunidad y bajo que parámetros jurídicos debe establecerse el interés social y si este procede en delitos sancionados con reclusión o solo para los delitos con prisión si procede o no en casos de reincidencia. Además señala que el juez que conceda el principio de oportunidad deberá archivar el proceso previa audiencia, pero no señala norma alguna para la realización de estas audiencias y si debe al final de la misma emitir resolución alguna sobre los derechos de las víctimas con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema

acusatorio oral; si deben estar presentes las víctimas u ofendidos, o sólo basta la presencia del procesado y del señor Fiscal para que se lleve a efecto la misma.

A esto se suma que las víctimas están habilitadas para plantear la indemnización a que tuvieren derechos ante el mismo juez de tránsito, previa citación a una audiencia donde harán valer sus derechos, normativa que es obscura e inaplicable en virtud de que para presentar una demanda de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, debe existir una sentencia ejecutoriada donde se haya declarado la responsabilidad del infractor y el pago de la indemnización.

El trámite es ambiguo, pues no señala si las víctimas deben presentar demanda, denuncia o acusación particular para con ella se mande a citar al infractor; tampoco señala que pasa si no comparece el infractor a la audiencia, cómo se garantiza la inmediación del infractor a la misma y en qué tiempo prescribe dicha acción, es decir existen vacíos legales que en la práctica del derecho conllevan a que los administradores de justicia establezcan distintos procedimientos de acuerdo a su convicción e interpretación de la ley, lo que ocasiona, inseguridad jurídica por la falta de normas previas, claras, publicas a ser aplicables por la autoridad competente. Tornándose indispensable realizar una investigación jurídica que permita establecer la normativa jurídica necesaria para la aplicación del principio de oportunidad sin vulnerar derechos de las víctimas en los delitos de tránsito.

Es necesario comprender el proceso de cambio que vive el país respecto a la justicia necesariamente hay que hacer un breve análisis sobre el principio constitucional de oportunidad y sobre lo que son los derechos de las víctimas; pues no hay que olvidar, que por mandato Constitucional, “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial, y expedida de sus derechos e intereses, son sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión."[3] El objetivo del nuevo ordenamiento jurídico es el lograr la efectiva vigencia de las garantías constitucionales o derechos fundamentales de contenido procesal, pues la Carta Magna da importancia a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales que son exigibles y judiciales.

Por otra parte, no olvidemos que el procedimiento en materia de tránsito es el instrumento indispensable para determinar la procedencia o no de la sanción penal, y para decidir la pena que se ha de imponer y la reparación integral de la víctima; de tal manera que estos son valores que llegan a constituirse en límites esenciales al ejercicio de las potestades estatales.

El Art. 195 de la Constitución de la República en su parte pertinente dice "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de **oportunidad** y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (…)".[4]

El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala como único parámetro para aplicar el principio de oportunidad: que "*el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad";* no establece que el Fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, este obligado o facultado para abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada hasta antes de dictar la correspondiente sentencia; según la ley, queda a criterio del Fiscal que conoce la causa, el conceder o no este principio de oportunidad, lo que fomenta la desigualdad entre los infractores,

[3] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 75
[4] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 195.

pues para unos casos se les concede y para otros no, pues sólo queda al criterio subjetivo del señor Fiscal para pedir o no al Juez el archivo de la causa en estos casos.

Es necesario hacer una reforma al Art. 173 de la citada Ley de Tránsito, para cumplir con la norma, porque es muy general y se debería aclarar bajo que disposiciones jurídicas el señor Fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación o instrucción y si iniciada la misma procede o no la aplicación del principio de oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad ha generado diversidad de criterios entre los jueces, tal es así que el Dr. Gabriel Noboa, Presidente del Quinto Tribunal del Guayas, cree que no es correcto entregar tanta responsabilidad a una persona, en este caso al Fiscal a quien por sorteo le recayó el caso. Puede ser influenciado por diferentes factores y simplemente se abstiene de acusar y archivar la denuncia.

Por lo tanto se evidencia un vacío legal en dicha normativa legal que no garantiza el derecho de la víctima para reclamar el pago de la indemnización en los casos de la aplicación del principio de oportunidad, por no existir normas jurídicas previas, claras y aplicables por las autoridades competentes. Situación esta, que no sólo atenta a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, sino que vulnera en estos casos los derechos de la víctima, previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: "…una reparación integral que necesariamente debe incluir, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado."[5]

Esta realidad exige una investigación académica-jurídica que permita capacitarnos a todo nivel y realizar un replanteamiento de la legislación

[5] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 78

procesal penal ecuatoriana y de los organismos de justicia. Solo el equilibrio en el litigio, el reconocimiento de sistemas procesales diversos, de un pluralismo socio jurídico y la profesionalización y capacitación constante de los actores que participan en los procesos penales facilitarán el fortalecimiento de un Sistema, que por el momento se presenta muy atractivo para el debate académico.

POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA

a) La falta de disposiciones jurídicas que garanticen una reparación integral de las víctimas en la aplicación del principio de oportunidad.

b) La falta de normativa legal que garantice el debido proceso en la aplicabilidad del principio de oportunidad en los delitos de tránsito.

c) La falta de normas jurídicas que establezcan los parámetros previos, claros, públicos a ser aplicados en el principio de oportunidad.

d) La falta de reforma jurídica al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto determinar la aplicación del principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito, en el Juzgado Provincial de Tránsito de Bolívar, como una garantía constitucional de debido proceso y el derecho que tiene todo ciudadano (a) una tutela efectiva e imparcial por el administrador de justicia.

En art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece “que en aquellos delitos donde por las circunstancias el infractor sufriere una daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuese su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad a petición del fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia, este principio lo toma la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, para salva guardar la integridad familiar, ya que sería a más de la pérdida humana, inaudito que el responsable del delito de tránsito en el caso ya señalado anteriormente estuviere privado de la libertad o con una sentencia condenatoria, también tenemos que pensar la condición psicológica en que se encuentra afectado al ser responsable del delito por la pérdida de un ser humano y más aún si es su cónyuge, su hijo o padre.

OBJETIVOS

GENERAL

Realizar una investigación jurídica, doctrinaria y de campo sobre la aplicación del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el derecho de las víctimas a la reparación integral en los delitos de tránsito, suscitados en la vía Guaranda – Ambato, dentro de la jurisdicción del Juzgado de Tránsito de Bolívar, con asiento en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

ESPECÍFICOS

- ✓ Analizar jurídicamente y doctrinariamente el principio de oportunidad y los derechos de la víctima, mediante la recopilación y análisis de la aplicación en los procesos efectuados por en el Juzgado de Tránsito de Bolívar.

- ✓ Demostrar que la falta de normas aplicables para el principio de oportunidad, vulnera los derechos de las víctimas en los delitos de tránsito.

- ✓ Diseñar un proyecto de ley reformatoria al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para garantizar los derechos constitucionales de las víctimas en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito suscitados en la vía Guaranda - Ambato.

HIPÓTESIS

“La no aplicación del principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito establecido en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ocasiona que se vulnere los derechos de la víctima consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.”

VARIABLES

Independiente

El principio de oportunidad

Dependiente

Vulneración de los derechos de las víctimas

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ESCALA/ÍTEMS
INDEPENDIENTE Principio de Oportunidad	Se reconoce el principio de oportunidad, cuya aplicación debe ser paralela al ejercicio de la acción penal, es decir cuando el Fiscal ha concluido la investigación y da inicio a la etapa de Instrucción teniendo elementos que sustenten la imputación.	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV.)	Fundamentar jurídica y doctrinariamente el principio de oportunidad, para plantear reformas al Art. 173 de la LOTTTSV. Demostrar la falta de disposiciones jurídicas para la debida aplicación del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la LOTTTSV.	¿Conoce usted sobre el principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial? ¿Considera que el régimen jurídico del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la LOTTTSV., es adecuado? ¿Según su criterio, la aplicación del principio de

				oportunidad soluciona los derechos e intereses de las partes sin necesidad de un proceso penal? ¿Creé que el principio de oportunidad se opone al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal? ¿Considera que la mínima intervención del fiscal va de acuerdo a la idea de no limitar el principio de oportunidad?
DEPENDIENTE Vulneración de	Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su	Constitución de la República del Ecuador	Fundamentar jurídica y doctrinariamente los derechos de la víctima previstos en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador.	¿Conoce usted cuales son los derechos de las víctimas consagrados en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador?

los derechos de las víctimas	no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no		Demostrar que la falta de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables para el principio de oportunidad, vulnera los derechos de las víctimas en los delitos de tránsito	¿Creé usted que la aplicación del principio de oportunidad beneficia a las víctimas? ¿Según usted, la ley establece hasta que etapa procesal puede el fiscal aplicar el criterio de oportunidad? ¿Considera que, para la aplicación del principio de oportunidad, la ley debe adoptar ciertas condiciones y características que garanticen una reparación integral a la víctima? ¿Según su criterio, la falta de disposiciones jurídicas para la

	repetición y satisfacción del derecho violado.			debida aplicación del principio de oportunidad, vulnera los derechos de las víctimas?

CAPITULO I
MARCO TEORICO

LINEAMIENTOS DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Antecedentes Históricos

En Francia, donde se originó el proceso penal moderno, la instrucción fue entendida como obligatoria en caso de crímenes y facultativa (discrecional) en caso de delitos.

El positivismo legal promovió la visión del juez como mero aplicador de la ley, cuando se hubieran cumplido sus presupuestos. A ello se sumó, la visión de la teoría absoluta de la pena en la cual producido el delito, el proceso y la sanción penal devenían con carácter obligatorio e irretractable.

En el modelo norteamericano, donde se considera que la persecución penal es tarea del Ejecutivo se tiene como gestores de la misma a los fiscales, quienes efectúan la aplicación de las leyes penales, teniendo como colaboradores a la policía; sin embargo, en tal sistema, aparecería una institución de uso discrecional denomina discretion, la cual perteneciendo al fiscal norteamericano, no está sometida a control alguno, así es que se puede afirmar que aparece una aplicación del principio de oportunidad absoluto y se distingue de la aplicación reglada del mismo principio.

En el artículo 2 del Código Austríaco de 1873, ya se había establecido que la acusación dejaría de tener sus efectos si el emperador ordenaba que no se inicie la causa o que aquella ya iniciada cese.

La reforma del 04 de mayo de 1924, a través de la Ley Emminger, facultó al Ministerio Público en Alemania a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas.

Podemos distinguir así entre el sistema de Oportunidad libre (norteamericano) versus el sistema de Oportunidad reglado que, es propio de los países europeos, tales como Alemania, Italia Francia, Holanda, Portugal, España, y otros.

En las legislaciones de estos últimos países se encontró la inspiración y modelo, para la aplicación del Principio de Oportunidad que adoptó el Código Procesal Penal Ecuatoriano.

Para algunos autores, la oportunidad se aplicaría solamente a la pequeña y mediana criminalidad. Sin embargo, en el mundo las cosas son más variadas.

Así Franco Cordero indica que en la ordenanza Procesal Penal Alemana, se llegó a admitir la oportunidad por motivos políticos (aus politischen Grunden).

Se estimó que en tales casos (cuando se generaran desventajas) el Ministerio Público podría no perseguir asuntos que fueran relevantes, inclusive el homicidio.

En los países en que el Estado toma para sí la resolución de los conflictos penales, tal como un servicio público, para evitar la autodefensa violentista, el ius puniendi y el ius persequendi adquieren naturaleza pública. El fundamento, por lo demás, de tal apropiación es que el ius persequendi, el ejercicio de la acción penal o la acción penal en sí, tienen

como razón de existencia el satisfacer un interés público, general o colectivo.

La idea central de la acción penal es que el orden social alterado por la agresión al bien jurídico tutelado se restaure, componga o compense de un modo legal, legítimo y formal, bajo tutela del Estado. Resulta obvio entonces que el interés en tal composición, valga decir la pretensión que contiene el ejercicio de la acción penal, es colectivo y general, en la misma medida en que el ilícito penal atenta contra todo el orden jurídico social.

Cabe indicar que la regla, conforme a su obligación funcional es que el fiscal ante la presencia de elementos claros de la comisión de un ilícito, debe formalizar su denuncia y no hacerlo significaría el incurrir no sólo en responsabilidad si no puede incurrir en el delito funcional de omisión de acusar.

Ahora bien, el encargar la facultad de aplicar los criterios discrecionales a la Fiscalía General del Estado, resulta evidente que constituye una decisión de política criminal convencional, pero que puede ser bastante coherente con el sistema procesal penal y generador de un deseable equilibrio de poderes y facultades en pro de los justiciables.

Para el caso ecuatoriano, la concesión a la Fiscalía el encargo de ejercitar la acción penal ante la presencia del delito, función que han realizado los jueces a lo largo de varios lustros en que también se vieron obligados a formalizar autocabezas de proceso por imperio del principio de obligatoriedad, no parece lógico pensar que tales profesionales estarían debidamente capacitados para identificar las apariciones de casos en los que convenga aplicar criterios de oportunidad.

A nuestro entender el vínculo del ejercicio de la acción penal con la

actuación funcional de la Fiscalía, se constituye en buena razón y calificación suficiente para que los fiscales sean los que distingan entre aquello que, violentando la legalidad, debe llegar a los estrados judiciales, requiriendo la tutela jurisdiccional efectiva, versus aquello que puede ser solucionado en su instancia, sin requerir conocimiento jurisdiccional.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES Y REFERENCIALES

El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación fiscal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente delito de tránsito. Este principio ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica anglo-americana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad, en algunos países europeos, como Alemania.

El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.

De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.

En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa y en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más

relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados juzgados de tránsito.

En consecuencia, creo que el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero que es necesario incrustar como excepción la oportunidad estableciendo algunos casos previamente delimitados en los cuales se autorice a los operadores de justicia prescindir de un proceso acusatorio y de la aplicación de una pena, cuando jurídicamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellos son innecesarios.

El principio de oportunidad

La doctrina señala varios criterios sobre el principio de oportunidad, que trataremos detalladamente más adelante para entender su constitución y aplicación en materia penal y de tránsito; sin embargo, es necesario señalar que en nuestro territorio ecuatoriano tiene su fuente en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008, que establece el nuevo rol de la Fiscalía General del Estado, encargado de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejerce la acción pública con sujeción a los PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

Este principio de oportunidad está consagrado en la Norma Suprema del Estado, sin embargo, se estableció con anterioridad en el Art. 172 y 173 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 398 de fecha jueves 07 de agosto del 2008, es decir antes de que la nueva Constitución entre en vigencia, estas normativas jurídicas fueron expedidas por el Pleno de la Asamblea Constituyente, por tal razón la citada ley por una parte guarda cierta

conformidad con la Carta Magna y en por otra debe ser adecuada material y formalmente a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, que establece ciertos derechos de las víctimas y que deben ser observados por la Fiscalía para la aplicación del principio de oportunidad, conforme lo dispone el Art. 195 de la citada Constitución, que debe aplicarse con sujeción al interés público y a los derechos de las víctimas.

Concepto jurídico

Para establecer un concepto jurídico del Principio de Oportunidad debemos remitirnos exclusivamente a lo señalado por la norma legal vigente así tenemos que:

El Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (…).*[6]

Del contenido jurídico constitucional se establece la facultad que tiene la Fiscalía para el ejercicio de la acción penal, bajo ciertos parámetros jurídicos como el principio de oportunidad, sin embargo, la norma constitucional no define lo que constituye éste principio.

La citada norma establece la obligatoriedad e indisponibilidad del ejercicio de la acción pública por un lado dispone la obligación de la Fiscalía de acusar a los presuntos infractores ante el juez competente de hallar

[6] Constitución de la República del Ecuador, 2008.- Art. 195, inciso 1ro.

merito; y, por otro lado, la aparición del criterio de oportunidad y mínima intervención de la Fiscalía.

Situación jurídica que nos lleva a hacer diversas reflexiones que trataremos brevemente al estudiar el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en el Código de Procedimiento Penal, para determinar su definición.

El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *"En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.*

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos de acuerdo a las normas del debido proceso."[7]

La normativa legal tampoco da un concepto jurídico de lo que constituye el Principio de Oportunidad por un lado, establece que no es competencia de la Fiscalía el aplicar el principio de oportunidad sino que es facultad del juez conceder el principio de oportunidad a petición fiscal y por otro lado, establece los elementos o requisitos necesarios que debe cumplirse para la aplicación de este principio, así tenemos:

1. Que, el infractor sufriere un daño físico grave
2. Que, las víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre

[7] Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2008.- Art. 173.

3. Que, las víctimas fuesen sus familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad
4. La aplicación de la pena no responda a un interés social

Requisitos estos que deben ser ampliados y adecuados a los principios constitucionales que garantizan el derecho de las personas a la defensa, previsto en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución y al derecho de las víctimas a la restitución, indemnización y rehabilitación, previsto en el Art. 78 de la citada Constitución.

Para garantizar estos derechos, la ley debe establecer cómo requisitos lo siguiente:

- **Consentimiento del sospechoso o imputado**

Por mandato constitucional nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ha ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Entonces es necesario que el procesado preste su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad a fin de iniciarse el trámite correspondiente, sin que esto implique reconocimiento o aceptación de culpabilidad o responsabilidad en los hechos imputados de lo contrario se estuviera vulnerando el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

- **Obligación de pago**

Las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial y la ley debe adoptar mecanismos para garantizar una reparación integral que deberá incluir sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado.

De lo expuesto se establece la necesidad de que el procesado cumpla con el pago total de la reparación civil, esto es la restitución del bien o en su caso el pago de su valor y además la indemnización por los daños y perjuicios; o en todo caso, llegar a un acuerdo mutuo con la parte agraviada y no como establece la actual disposición legal, que la parte ofendida tenga que plantear un juicio de indemnización ante el propio juez que concedió el principio de oportunidad para reclamar sus derechos en una sola audiencia, donde deberá justificar los daños y perjuicios ocasionados y la responsabilidad del procesado.

El Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, reformado mediante Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009, agrega el siguiente artículo:

"Art. ...- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.

2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el Fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal."[8]

El precepto legal descripto no da una definición o concepto de lo que constituye el principio de oportunidad sin embargo establece ciertos requisitos legales para la aplicación del mismo, así tenemos:

1. El hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público
2. El hecho delictivo no implique vulneración a los intereses del Estado
3. Tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión
4. El infractor sufriere un daño grave que le imposibilite llevar una vida normal
5. En delitos culposos cuando los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

No procede por prohibición legal, en los delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio.

Como podemos darnos cuenta el Código de Procedimiento Penal, establece otros requisitos no contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incluso delimita la

[8] Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, al Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

aplicación del principio de oportunidad para aquellos delitos dolosos cuando tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión y no implique vulneración a los intereses del Estado.

CONCLUSIÓN: De toda la normativa jurídica analizada se establece que nuestra Constitución y la Legislación Penal y de Tránsito, no dan una definición de lo que constituye el principio de oportunidad, sin embargo, se establece la adopción jurídica de aplicar el principio de oportunidad para ciertos delitos dolosos y culposos, como limitantes del ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado y no dar nacimiento, innecesariamente a procesos penales cuando el infractor sufre una pena natural, sea física o psicológicamente que no le permita llevar una vida normal, o cuando las únicas víctimas fuesen sus familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, esto es abuelos, padres, hijos, hermanos y no comprometa el interés público o los intereses del Estado, lo que constituye un cambio transcendental en nuestro sistema procesal penal y de tránsito, para resolver los conflictos jurídicos.

Dado el vacío jurídico para definir lo que constituye el principio de oportunidad, acudiremos a la doctrina, para tratar de dar una definición exacta, teniendo en cuenta que este principio reviste de concepciones humanitarias y de interés público social, en lo fundamental, tiene la benéfica intención de ofrecer una oportunidad a quien tiene la desgracia de incurrir en el delito y queda sometido por ello a los resultados de un proceso penal, y de una pena natural frente al espacio de la víctima y/o agraviado por la comisión delictiva, que de cualquier modo lo estigmatiza.

Definiciones doctrinarias

Para ofrecer una definición del principio de oportunidad vamos a remitirnos a instituciones parecidas a la ecuatoriana y luego nos remitiremos a la doctrina ecuatoriana, así tenemos:

El tratadista brasileño Andrés De la Oliva Santos, sostiene que el principio de oportunidad, *"es aquel en cuya virtud el ius puniendi Estatal no habría de ser declarado o establecido, siempre según los parámetros legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos, sino que estaría sometido al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley o con amplio arbitrio del ejercicio y del modo del ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese acreditado la existencia de un hecho punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo."*[9]

Artemio Bardalez, sostiene, *se conoce como principio de oportunidad, a la facultad que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal pública de abstenerse de ejercicio o de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa habiendo elementos probatorios de la perpetración del delito y acreditada la vinculación con el imputado, quien acepta su culpabilidad y está de acuerdo.*

Oscar Peña indica que el principio de oportunidad, *"consiste en la facultad que se le confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos establecidos por la ley siempre y cuando, concurran los requisitos exigidos en la misma."*[10]

[9] DE LA OLIVA SANTOS, Andrés.- Derecho Procesal Penal.- Ediciones "Carioca", 1ra. Edición, Brasil 2002. Pág. 402

[10] PEÑA, Oscar.- "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomos I y V., Editorial Eliar, Argentina, 1988.

Elías Neuman, a su vez lo defiende como *la facultad que se brinda para no acusar y por ello, no llevar a cabo la investigación o en otras palabras no propiciar la acción penal (o aún desistirla)* cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos.

Según nuestra doctrina ecuatoriana, tenemos:

Dr. Fernando Yavar Núñez, señala: *"Este principio de oportunidad relaciona una decisión del Fiscal para no formular cargos contra el presunto aprehendido o denunciado. Frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. El criterio de la oportunidad está implícitamente ligado a una concepción realista sobre la aplicación de las penas."*[11]

Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, define: *"El Principio de oportunidad, frente al Proceso Penal Ecuatoriano, es la facultad que tiene el Ministerio Público (hoy Fiscalía) como titular de la acción penal pública, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, como en el caso de la desestimación o en el caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el procedimiento abreviado cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado procedimiento el cual implica la aceptación de su culpabilidad o de autorizar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada."*[12]

Del contenido doctrinario descripto establece de manera general que el Principio de Oportunidad, se trata de la facultad que se otorga a los

[11] YAVAR NÚÑEZ, Fernando.- Manual Teórico Práctico sobre Audiencias Penales.- Producciones Jurídicas FERYANÚ.- 1ra. Edición.- Ecuador 2010. Pág. 59

[12] VALDIVIESO VINTIMILLA, Simón.- Derecho Procesal Penal.- Ediciones "Carpol", 1ra. Edición, Cuenca-Ecuador 2007. Pág. 442

fiscales para cerrar aquellos casos en los que aún habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público, o los intereses del Estado.

Desde el punto de vista constitucional y legal, el Principio de Oportunidad es la posibilidad de que los órganos públicos (Fiscalía), a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales.

Conceptualmente de acuerdo al desarrollo de las ideas penales y políticos criminales, advertimos que la oportunidad constituye un mecanismo de solución de un conflicto penal, mediante fórmulas de consenso o solución presentada o definida por el fiscal o las juezas o jueces de garantías penales o de tránsito.

El Código Procesal Penal, asumiendo la Oportunidad, faculta al fiscal, ante la presencia de determinados conflictos penales, a abstenerse de ejercitar acción penal o del proceso existente en caso de haberlo promovido, fundamentándose en principios de interés social y público, logrando la composición, mediante la aplicación de la equidad previa la concurrencia de ciertos requisitos señalados en la Ley.

CONCLUSIÓN, el principio de oportunidad genera un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal en virtud del cual, vía la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que finalmente, de ser aceptada, culminará con resolución final que tendrá el carácter de irrevisable.

Parámetros para aplicar el principio de oportunidad

Como dejamos anotado anteriormente es la normativa jurídica la que establece los parámetros o requisitos necesarios e indispensables para aplicar el principio de oportunidad y que estos difieren de conformidad con la materia esto es el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen sus propios parámetros jurídicos, tanto para los delitos dolosos como para los delitos culposos, sin embargo, estos cuerpos legales no establecen como requisitos:

a) El consentimiento del imputado,
b) Ni la obligación de indemnizar a la víctima.

Elementos necesarios e indispensables para garantizar el derecho de defensa del sospechoso o imputado y los derechos de las víctimas.

Desde el punto de vista de los derechos de las víctimas, el principio de oportunidad debería entenderse como un equivalente jurisdiccional o institución sustitutiva del proceso penal que permita la extinción de la acción penal cuando se cumplan los requisitos legales y previos a la reparación del daño causado a la víctima, salvo que éstos desistan a reclamar una indemnización.

Continuando con nuestro estudio y con el fin de no desviarnos, analizaré los parámetros previstos en la Ley, tanto para los delitos dolosos como para los culposos, para tener mayor claridad de lo que constituye el principio de oportunidad.

Interés Público

Uno de los requisitos constitucionales para la aplicación del principio de oportunidad, es con especial atención al interés público.

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas, define: *¨Interés Público.- La utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, Del Estado sobre sus súbditos¨.*[13]

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, con respecto a la aplicación del principio de oportunidad, previsto en el Código de Procedimiento Penal, señala:

1. *"Cuando el hecho supuestamente delictivo no compromete gravemente el interés público. Aunque todo delito y también las contravenciones afectan a la seguridad pública porque alteran la paz social, la tranquilidad y el buen vivir, es innegable que unas infracciones son más graves que otras, en cuanto a grande, arduo, difícil o en referencia a la mayor entidad, importancia, peso, molestia, enfado, según las acepciones del Diccionario de la Lengua Española; así como también en cuanto a "la malicia del acto, o a la alarma que la infracción produce en la sociedad, o … la peligrosidad de sus autores"[8]. Quien considere el mayor o menor grado de gravedad, será el Fiscal, según su propio juicio, bien entendido que en tal determinación hay una insoslayable dosis de subjetividad y relativismo, porque lo que es menos grave para un Fiscal podría ser más grave para otro, sin que sea necesario plantear algunos ejemplos prácticos y demostrativos como los que tienen que ver con lesiones o el patrimonio de la persona. Dejar a la suerte y esperar que el buen criterio, honestidad, verticalidad y decencia del Fiscal al que le toque conocer una causa, sea el acertado – y no el equivocado, por razones*

[13] CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta, Decima quinta Edición, Argentina 2001. Pág. 209-210.

de distinta naturaleza – parece extremadamente arriesgado y peligroso, al tratarse de delitos de acción pública.

En cuanto al interés público "es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés. Es la traducción jurídico-administrativa del concepto jurídico-político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado (…) que supone la concresión del interés público o general". Según este análisis más claro habría sido declarar que la investigación penal a cargo del fiscal no se dará cuando los hechos presuntamente delictivos no comprometan gravemente el bien común; "aquel del que se benefician todos los ciudadanos", que no es otro que la paz social, la seguridad colectiva, la tranquilidad pública, que se logra cuando a los delincuentes, luego de someterlos al debido proceso, se les condena a sufrir las penas previstas con anticipación en las leyes."[14]

De lo expuesto se establece que para la aplicación del principio de oportunidad debe el fiscal y el juzgador ver primeramente la conveniencia del mismo frente al interés de la sociedad para que se imponga una sanción al autor del delito doloso o culposo y no a la conveniencia individual de una persona; es decir, la ley debe establecer ciertos requisitos para la aplicación de este principio de oportunidad en función del interés público, esto es, para ciertos delitos leves que no causen alarma a la sociedad, ni vulnere bienes públicos; por ejemplo:

[14] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

En un delito de violación cometido por el padre donde la única víctima fuere su hija o en las lesiones causadas por un cónyuge al otro; en estos casos, no debe aplicarse el principio de oportunidad, ya que causaría alarma a la sociedad ver como estos delitos quedan impunes y es más ocasionaría un caos social, ya que el autor a sabiendas de que no será penalizado por aplicación del principio de oportunidad, cometería estos crímenes.

De ahí que me parece acertado que el Código de Procedimiento Penal, en su Art. 39.3, establezca limitantes o prohibiciones para la aplicación de este principio de oportunidad, al señalar: *¨Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar, o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.¨*

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debería también establecer como limitante o prohibición para la aplicación del principio de oportunidad en delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez y o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas cuyo resultado sea la muerte de uno o más familiares consanguíneos o cónyuge o en aquellos delitos de tránsito sancionados con penas de reclusión.

El numeral 1 del Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, establece que el principio de oportunidad se aplicará para los delitos dolosos sancionados con una pena máxima de hasta cinco años de prisión. Disposición legal que no es aplicable para los delitos de tránsito, porque no se trata de un delito doloso, sino culposo, cuyos requisitos están ya establecidos en el Art. 173 de la citada ley de tránsito.

La mejor forma de aplicar el principio de oportunidad de manera eficaz es considerando el interés público y los derechos de las víctimas, para que

su definición surja de una auténtica preocupación colectiva y no del interés particular.

Consecuentemente en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la sociedad civil tiene legitimidad para proponer leyes a la Función Legislativa y goza de legitimidad para controlar las medidas dictadas dentro de un proceso penal o de tránsito y en torno de ese interés aportar iniciativas que coadyuven a su mejor gestión pública.

Para este fin, lo deseable es que la información sobre la cosa pública llegue a la mayor cantidad de gente posible, mediante una normativa sobre el acceso a la información pública un sistema de audiencias públicas o un presupuesto participativo entre otras herramientas que favorezca la participación popular.

En realidad, en las decisiones judiciales debiera primar siempre la materialización del interés público, siendo la Función Judicial quien en última instancia garantiza la constitucionalidad y legalidad de las leyes; entonces, se debería institucionalizar la participación de las organizaciones sociales en el sistema de administración de justicia.

Las organizaciones que impulsan acciones en defensa del derecho colectivo y del interés común deben encontrar en la Función Judicial un espacio institucional que les permita legitimar su actuación en causas de interés público o colectivo y que las habilite para que puedan presentarse como *amicus curiae* (amigos del tribunal), a fin de cumplir el rol de veedores. Ello sin duda contribuiría a la deseada transparencia, eficacia y control de los procesos por parte de la sociedad.

En suma es imprescindible que en los procesos penales y de tránsito, cada ciudadano asuma como propio el concepto de interés público, que no es del Estado, ni del fiscal, ni del juez, sino de cada ciudadano y de

cada organización en la cual éstos participen o tenga interés. Está en cada uno que la consolidación del derecho de interés público arraigue en la Justicia como un valor de máximo y público interés para que se multipliquen en beneficio de la sociedad.

Interés del Estado

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, con respecto al interés del Estado en la aplicación del principio de oportunidad, previsto en el numeral 1 del Art. innumerado del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"2. Que los hechos no constituyan vulneración a los intereses del Estado. Si tomamos la excepción en su acepción más general, tendríamos que reiterar que toda infracción afecta los intereses del Estado, en la forma que hemos analizado; no obstante, resulta claro – al menos para nuestra interpretación – que lo que se quiso aludir para excluirlos es a los delitos que afectan directamente los bienes jurídicos estatales: seguridad del Estado, administración pública, y entre estos últimos, todos los capítulos que forman parte del Título III del Código Penal ecuatoriano, entre los que sobresalen: el cohecho, la concusión, el prevaricato, el peculado, el enriquecimiento ilícito, la evasión. Así, si se trata de una conducta que pone en peligro o lesiona un bien jurídico individual pero que no es socialmente relevante, grave o escandalosa, tendríamos que convenir que por intrascendente no merece o no vale la pena iniciar un proceso penal. Se nos ocurre el ejemplo de quien considera que se ha violado su derecho de petición garantizado en la Constitución porque la autoridad a quien dirigió una solicitud, reclamo o petición no le contestó en el término de 15 días[10]; difícilmente el Fiscal provincial iniciará una Instrucción fiscal procesado al Alcalde, por ejemplo, por el delito tipificado en el Art. 212 del CP que sanciona con multa y prisión de tres a seis meses a la autoridad que, de cualquier manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de

petición. Seguramente se sostendrá con una y mil razones que el asunto no vale la pena."[15]

De lo expuesto, se establece que el numeral 1 del Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, dispone como requisito para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos dolosos, que el hecho constitutivo del presunto delito no comprometa gravemente el interés público, ya descripto y analizado anteriormente; y, no implique vulneración a los intereses del Estado.

Esta normativa jurídica penal hace referencia sobre la defensa del Estado y sus intereses, por lo tanto, se debe desarrollar el concepto de defensa y conocer las actuales políticas del Estado ecuatoriano, como son la consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así mismo es importante relacionar y conocer los organismos que amparados por la ley cumplen las funciones tanto militares, policiales como judiciales de defensa de estos mismos intereses.

Cada Estado tiene el derecho y el deber de establecer sus intereses y políticas de seguridad y defensa, los cuales como principal ruta en nuestro Estado ecuatoriano se encuentran amparados en la Constitución de la República del Ecuador, donde se busca consolidar los valores de la libertad, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia; el buen vivir, se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad; la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, de acuerdo con lo antes expuesto, este preámbulo nos brinda en síntesis el interés constitucional de nuestra Estado ecuatoriano que puede simplificarse en tres palabras: Seguridad, Defensa y Desarrollo.

[15] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

Por lo tanto, para la aplicación del principio de oportunidad previsto en el mencionado artículo penal, el fiscal como el juez deberán primeramente establecer si el delito o los elementos constitutivos del hecho delictivo, no vulnera ninguno de los intereses constitucionales de nuestro Estado Ecuatoriano; esto es, que no afecte a la seguridad, defensa y desarrollo del mismo.

Penas privativas de hasta cinco años

Continuando con el análisis jurídico del numeral 1 del Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, tenemos que para la aplicación del principio de oportunidad, a más de observar que no afecte al interés público y la no vulneración a los intereses del Estado, es necesario que el delito doloso tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión, es decir, que no opera para delitos sancionados con reclusión o sancionados con penas mayor a cinco años de prisión, quedando establecido que opera para delitos no graves.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, señala: *"3. Los hechos que, de corresponder a un tipo legal determinado, tengan prevista una pena máxima de hasta cinco años, con lo cual se excluyen automáticamente todos los delitos reprimidos con reclusión, inclusive la reclusión menor ordinaria (tres a seis años), y la reclusión mayor ordinaria (cuatro a ocho años), porque aunque el límite menor es inferior a cinco años, el mayor, en cambio pasa de los cinco años.*

Para los casos de tentativa, desistimiento y arrepentimiento eficaz, tanto el fiscal como el juez tendrán que hacer un ejercicio de razonamiento que les conduzca a fijar mentalmente la pena que correspondería aplicar si se llegare a dictar sentencia condenatoria, particularmente, si se trata de tentativa: "uno a dos tercios de la (pena) que se les habría impuesto (a los autores) si el delito se hubiera consumado"[11]; aunque se trate de delitos

que tengan prevista una pena de reclusión, pero para el evento de que se hubiere producido la consumación, no si es que el iter criminis quedó únicamente como tentativa; interpretación que debe darse en este sentido no sólo por ser lógica sino por ser la más favorable al reo."[16]

La disposición legal analizada por el Dr. Ricardo Vaca Andrade, no sería aplicable en materia de tránsito, por cuanto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece como requisito que el delito de tránsito tenga una pena máxima de hasta cinco años, por lo tanto, opera para todos los delitos de tránsito, inclusive para aquellos delitos sancionados con reclusión.

Los únicos requerimientos para la aplicación del principio de oportunidad en materia de tránsito, son:

a) Que el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, o

b) Que las únicas víctimas fuese su cónyuge o pareja en unión libre, y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Requisitos estos que serán analizados y estudiados a continuación.

Daño físico grave del infractor

Tanto el Art. 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el numeral 2 del Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, contemplan como requisitos para la aplicación del

[16] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

principio de oportunidad en los delitos dolosos y culposos, que el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, o que las únicas víctimas fuese su cónyuge o pareja en unión libre, y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

EL Dr. Ricardo Vaca Andrade, señala: *"4. Si es que el infractor, dadas las circunstancias en que se produjo el hecho delictivo, sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. Tómese nota que para este caso ya no se habla de "presunto" delito, lo cual quiere decir, que se asume como hecho cierto, fuera de toda duda, que estamos frente a un acontecimiento que, por sus características, evidentemente es delictivo. El otro aspecto es el que tiene que ver con la salud e integridad física del infractor, del responsable del delito, quien, por esas cosas de la vida, también es una víctima de su propia conducta delictiva, a consecuencia de la cual ha sufrido un daño físico grave que no le permite llevar una vida normal, como podría ser el caso de quien asalta pero al ser repelido resulta herido seriamente al intentar cometer el delito. Podría pensarse con una buena dosis de razón que, con el daño físico grave sufrido que le ha convertido en un "imposibilitado" ya tiene más que suficiente castigo, por lo cual ya no hace falta aumentar su infortunio con un proceso penal que concluirá con una condena cierta a sufrir pena de prisión."*[17]

De lo expuesto es necesario hacer una pequeña reflexión con respecto al daño físico grave del infractor, tanto en materia penal como en materia de tránsito.

Con respecto a los delitos dolosos, se tiene, que procede el principio de oportunidad, si el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite

[17] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

llevar una vida normal, por lo tanto, en estos casos, es facultad del fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada; sin embargo, no está claro si procede para todos los delitos dolosos, ya que en el numeral 1 del Art. 39.3 del citado Código, trae la prohibición para delitos sancionados con penas mayores a cinco años y en su inciso final, establece que no procede cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio.

Nada dice al respecto los tratadistas del derecho sobre este particular, sin embargo en el trámite previsto en el Art. 39.4 del Código de Procedimiento Penal, establece:

¨En caso de que el juez de Garantías Penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descriptas en el numeral 2 del mencionado artículo, enviará al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.¨

Del contenido jurídico descrito, se desprende la letra ¨o¨, es decir que procede en cualquiera de los dos casos, sin que sean complementos, pues del texto legal no se observa la consonante y es decir, que deban necesariamente cumplirse los requisitos señalados tanto en el numeral 1 como en el numeral 2 para la aplicación del principio de oportunidad. Situación jurídica que deja a criterio del juez el cumplimiento del mismo.

En materia de tránsito el principio de oportunidad es aplicable en todos los delitos culposos en que si el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal y está condicionado a la aplicación de la pena que no responda al interés social, en estos casos el juez previa audiencia ordena el archivo de la causa, pero nada dice con respecto al trámite que debe darse en casos de que no se cumpla con dicho requerimientos, esto es, si continua conociendo el mismo fiscal o remite la

causa al Fiscal Superior para que ratifique el pronunciamiento del inferior o designe otro fiscal para que continúe con la investigación.

Por otro lado, tenemos que tanto la Ley Penal como la Ley de Tránsito, no establece que debe entenderse por daño físico grave, siendo necesario que la ley establezca conforme a lo señalado en el literal a) del Art. 137 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; esto es, cuando el infractor sufriere pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanente; previo informe médico pericial, el fiscal podrá solicitar al juez el principio de oportunidad siempre que exista daños a terceros perjudicados, caso contrario si la única víctima fuese el infractor y sobre sus propios bienes, no cabe enjuiciamiento alguno, así no haya sufrido daño físico grave.

Delitos culposos

Según el tratadista argentino Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define: *¨Delito culposo.- La acción, y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona a la persona, los bienes o derechos de otro.¨*[18]

Según el Art. 14 inciso cuarto del Código Penal Ecuatoriano, señala: *¨La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo ser previsto, pero no querido por el Agente, se verifica por causa de negligencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes¨.*

La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *¨Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y*

[18] CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Decimoquinta edición.- Editorial Heliasta.- Argentina 2001. Pág. 116.

debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito¨.[19]

Además, la citada ley, señala que, las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones; que son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción. La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública.

De lo expuesto, se desprende que el delito de tránsito, es un acontecimiento, inesperado, no deseado, no meditado, generalmente de consecuencias desagradables, en las personas y/o cosas, por la falta de diligencia o cuidado que debemos observar en nuestro desenvolvimiento de todos los días.

Los ofendidos son familiares

Tanto en el numeral 2 del Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, como en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establece como requisito para la aplicación del principio de oportunidad: *¨o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.¨*

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, dice: “5. Si al tratarse de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen el cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad del responsable del delito. Tal sería el caso, a manera de ejemplo, de los delitos de tránsito, esencialmente culposos, en los que los únicos ofendidos resultaren los acompañantes del conductor que conforman su círculo

[19] Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012.- Art. 106.

familiar más próximo: cónyuge o compañera, hijos, padres, hermanos. La experiencia nos enseña que en casos como éste, no se instauran procesos penales en los juzgados de tránsito para llegar a establecer responsabilidades penales en contra de quien actuó culposamente, posiblemente porque también en situaciones como éstas se considera que no hace falta aumentar las consecuencias de una desgracia que le puede ocurrir a cualquier persona, aunque los daños ocasionados no necesariamente sean la consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, que corresponderían mejor al concepto de "accidente", en los que la conciencia y voluntad del responsable está ausente, aunque sin llegar a eliminar la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, órdenes, reglamentos, instructivos."[20]

Como podemos ver, para los delitos culposos, como son los delitos de tránsito, la ley establece como requisitos para la aplicación del principio de oportunidad, que el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre que la pena no corresponda a un interés público.

Anteriormente analizamos sobre el daño físico grave del infractor, en este ítem, nos toca desarrollar sobre las víctimas de un accidente de tránsito y la aplicación del principio de oportunidad, cuando las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Es acertada la ley al disponer que el fiscal solicite en estos casos al juez la aplicación del principio de oportunidad, en virtud, que la o el cónyuge o

[20] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

pareja en unión libre que hayan sufrido un accidente de tránsito, estén dispuestas a denunciar o acusar al infractor con el cual mantiene una relación conyugal o un grado de familiaridad como el de padres a hijos o abuelos a nietos y viceversa, creo que se debería considerar incluso hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; siempre que no afecte al interés público y se garantice el derecho de las víctimas.

Es necesario, considerar que la noción de daño físico grave y de infractor, no es fundamental para la aplicación del principio de oportunidad, cuando las únicas víctimas fuesen el cónyuge, pareja en unión libre y familiares de hasta segundo grado de consanguinidad puesto que no gira en torno a él, tampoco giran en base al daño físico grave de las víctimas o lesiones, ya que nada dice al respecto la ley para su procedencia.

EL Art. 37 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece una escala para la imposición de la pena con relación al tipo de delito de tránsito y al resultado de las lesiones a las personas, así tenemos:

a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;

b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;

c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,

d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

El Art. 170 de la citada ley, permite la extinción de la acción penal cuando las partes procesales (infractor – victima), lleguen a un arreglo judicial o extrajudicial por los daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días.

Del contenido legal, se desprende que se extingue la acción penal, si el infractor llega a un acuerdo reparatorio judicial o extrajudicial por los daños y perjuicios ocasionados en la víctima, cuyo resultado fueren lesiones o daño físico de hasta 90 días; es decir, para aquellos que se encuentran contemplados en los numerales c) y d) del Art. 137 de la mencionada ley.

Por lo que, para aquellas lesiones previstas en los numerales a) y b) del Art. 37 de la citada ley, esto es, las lesiones a las personas que exceden de noventa días, o causen pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes, el acuerdo judicial o extrajudicial no extinguen la acción penal, por considerar los como daño físico grave; tampoco procede en casos de muerte.

CONCLUSIÓN, la ley de tránsito debería establecer claramente, el daño físico grave del infractor, así como ampliar para los casos en que las únicas víctimas fuesen sus familiares hasta el segundo grado de afinidad, esto es, para cuñados, suegras y suegros.

Características de los criterios de oportunidad

Algunos criterios sobre la aplicabilidad del principio de oportunidad posibilitan establecer ciertas características del mismo, que es importante tener en cuenta.

El principio de oportunidad posibilita conciliaciones reparadoras en materia de tránsito, evita el ejercicio de la acción penal pública por parte

de la Fiscalía, y dar innecesariamente inicio a procesos de tránsito en los cuales el infractor sufre un daño físico grave, o cuando las únicas víctimas fuesen su cónyuge, pareja en unión libre, hermanos, padres, hijos, abuelos, ya que por sí sufre el infractor una pena natural, debiendo la ley guardar conformidad con la normativa constitucional que ciertamente reviste de concepciones humanitarias y de interés público.

Tiene la benéfica intención de conceder espacio de víctima y/o agraviado por la comisión del delito de tránsito, pero también de ofrecer una oportunidad a quien tiene la desgracia de incurrir en un delito de tránsito y queda sometido a la responsabilidad penal y civil dentro de un proceso de tránsito.

Este principio de oportunidad no ha surgido como algunos tratadistas del derecho sostienen, por el fracaso de la administración de justicia, la sobre carga procesal o la congestión penitenciaria.

La aplicación del principio de oportunidad no está librada totalmente a la discrecionalidad del fiscal, y su mismo resultado adopta ciertas condiciones y características interesantes que implica el superar los casos que se hacen a la discrecionalidad absoluta. Ante los defectos de aquella el modelo adoptarse en nuestro caso, debe ser en su selectividad, en mejores condiciones de igualdad, transparencia y control.

A continuación señalaré algunas características de los criterios del principio de oportunidad.

Taxatividad

Esta característica es importante para la aplicabilidad del principio de oportunidad y tiene que ver con la facultad otorgada por la Constitución y la ley a la Fiscalía en el ejercicio de la acción penal.

La función del fiscal es acusar, pero también de abstenerse o desistir, de ahí que el fiscal puede aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad, pero no en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley.

La facultad, por ende, se entiende que el principio de oportunidad se ajusta a lo que dicen las normas vigentes, y cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito; el no acatarlo implicaría la arbitrariedad por parte de la Fiscalía, en algo que no concede la ley.

La taxatividad impone que el fiscal no puede escapar en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le impone la ley y por ende no puede inventar por sí mismos nuevos criterios, ante los cuales pueda aplicar el principio de oportunidad.

El Fiscal debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación pues ello orientará el uso de la discrecionalidad.

Asimismo el fiscal debe desarrollar conceptualmente el significado de los términos jurídicos expresados en la Constitución y la ley: “interés público”, “derechos de las víctimas”, “daño físico grave” “intereses del Estado”, “consanguinidad” además debe tener en cuenta la responsabilidad del infractor como consecuencia de su delito, la pena inapropiada, insignificancia del delito, poca frecuencia, intervención mínima, reparación del daño, etc. Precisamente el desarrollar con claridad estas nociones le permitirán al fiscal respetar la taxatividad y evitar la discrecionalidad.

Excepcionalidad

La excepcionalidad es otro criterio que debe tener en cuenta el fiscal para la aplicabilidad del principio de oportunidad, esta característica en ningún caso revoca la facultad del ejercicio de la acción penal pública sino que esta direccionado exclusivamente a ciertos casos, en todos los demás los operadores de justicia deben acatar las reglas establecidas para el juzgamiento de los hechos delictivos.

La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedará librada a las características con que se presenta el hecho investigado como delito, las condiciones establecidas en la ley para la aplicabilidad del mismo, las posibilidades y viabilidad del mismo y la reparación integral de la víctima, todo lo cual alimentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser además debidamente fundamentada por el juzgador al emitir el fallo o resolución.

La excepcionalidad no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará el principio de oportunidad, sino que deberá aplicarse en los casos que se ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad. En nuevos casos, similares al favorecido, se entiende que deberá aplicarse también el principio de oportunidad, salvo que existan circunstancias o elementos distintos que impidan su aplicación. Tales causas deben explicarse detalladamente para evitar que se interprete como una arbitrariedad.

Cosa decidida

La cosa decidida como característica para la aplicación de los criterios de oportunidad es generar algo muy parecido a la cosa juzgada y que la denominamos cosa decidida, para asemejarla a lo administrativo.

Toda investigación fiscal o instrucción fiscal que el juez archivó definitivamente aplicando un criterio de oportunidad no podrá ser reabierta ni por él mismo fiscal que solicito la aplicación del principio de oportunidad, ni por otro fiscal.

Esta circunstancia de la actuación fiscal, abre un espacio distinto a todos los demás pronunciamientos del fiscal, en que no hay decisión final formal (dictamen fiscal acusatorio). Incluso en aquellos casos en particular, en que, si el infractor repara el daño causado a la víctima, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y por ello, la solución dada debe sellarse con una eficiencia definitiva, (archivo de la causa).

La aplicación de los criterios de oportunidad sólo encontrará espacio para su debido uso cuando se pueda prescindir razonablemente de la persecución represiva del Estado que sigue siendo la regla general. Si los criterios se aplican, ello ocurre sólo en casos que selectivamente se aprecia que su imposición será más benéfica que los fines penales, (imposición de la pena).

Solución de equidad

El principio de oportunidad se aprecia en sentido contrario al proceso penal formal donde se trata de hallar la verdad de los hechos y sólo en función de ello, declarar la culpabilidad o inocencia en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad lo perseguido es una solución de equidad al conflicto penal.

Todo proceso penal siempre ha perseguido el hallar la verdad histórica de los hechos suscitados para establecer la responsabilidad del infractor y la imposición de la pena en cambio ante los criterios de oportunidad lo que se privilegia es resolver un conflicto sin llegar a conocer la verdad de los

hechos, ni la responsabilidad del infractor, sino mediante fórmulas de consenso que no se dirigen a resolver en los mismos términos que en el proceso penal.

Esto quiere decir que si un fiscal trata de aplicar el principio de oportunidad por tener convicción respecto a la responsabilidad del sospechoso o denunciado pero al dar su versión dicha persona es reacia a reconocer su culpabilidad y resulta convincente en su dicho, motivando a que el fiscal retroceda en su intención e inclusive al no encontrar elementos de responsabilidad en aquel solicite el principio de oportunidad, ello no será reprochable al fiscal, como una actuación maliciosa de ahí la necesidad de que el fiscal cuente con el consentimiento del sospechoso o denunciado para la aplicación del principio de oportunidad caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la legítima defensa.

La aplicación del principio de oportunidad es fundamentalmente una solución de equidad y no requiere la verdad a rajatabla. Sin embargo, la actuación fiscal debe ser de buena fe, sin que afecten derechos del sospechoso o procesado ni de las víctimas y la malicia o el error inexcusable debe ser sancionable.

Evita el proceso penal

La aplicación del principio de oportunidad tiene varias razones de utilidad sin embargo, algo claramente concreto es que también se evita el inicio o apertura del proceso penal formal, o la continuación del mismo. Y por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio si lo piensa viable lo intente aplicar y no que lo haga después de su acusación.

Esto sería un intento tardío de la aplicación del principio de oportunidad, salvo que no cuente con los elementos necesarios para justificar los requisitos legales para la aplicabilidad del mismo, que puede obedecer a

estrategias de buscar la reparación de la víctima o inclusive a repudiables componendas para solicitarlo. Por ende lo mejor son los intentos tempranos de su aplicación.

Víctima

Continuando con nuestro estudio y teniendo como base jurídica el mandato constitucional, que facultad al fiscal el ejercicio del principio de oportunidad siempre que no se vulnere los derechos de las víctimas.

Es necesario entonces conocer el concepto de víctima y los términos legales que lo identifican como tal así como sus derechos establecidos en la Constitución y en la ley.

El tratadista del derecho Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental, señala: *"Víctima.- Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. /El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida./ Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses./ Quien se expone a un grave riesgo por otro."*[21]

Von Henting, citado por el Dr. Marco Sigüenza, en su libro "Definiciones Doctrinales en Materia Penal", dice: "La víctima no es un -objeto-, un elemento -pasivo-, sino un sujeto activo que contribuye decisivamente en el proceso de criminalización, en la génesis y en la ejecución del hecho criminal. En consecuencia, el sistema penal –el proceso penal- no debía limitarse a velar sólo por los derechos y garantías del acusado, sino también y sobre todo por los de la víctima del delito."[22]

[21] CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., pág. 408.

[22] SIGUENZA BRAVO, Marco.- Definiciones Doctrinales en Materia Penal.- Tomo I. Edita Creativa Publicidad. Ecuador 2009.- Pág. 46.

De los contenidos doctrinarios se desprende que la víctima es la persona que sufre de manera injusta un agravio o ataque a sus derechos, por ejemplo, a la vida e integridad física, a la propiedad, a la educación, a vivir en un ambiente sano, etc.

Acudiendo a la legislación ecuatoriana tenemos que el Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito nos da ciertas definiciones con respecto a la víctima de un delito y a continuación tratare sobre cada uno de ellos.

Ofendido

Ofendido.- "Designa a la víctima de una ofensa. Sujeto pasivo de la acción u omisión punible."[23]

Se considera ofendido:

"1. Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen.

3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses.

[23] VALDIVIESO, Simón.- Derecho Procesal Penal.- 1ra. Edición.- Ediciones Carpol.- Ecuador 2007. Pág. 277.

4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo."[24]

Del contenido doctrinario y jurídico se establece que el ofendido es la víctima que sufre el agravió, por ende considerado como el sujeto pasivo de la acción u omisión punible, y a falta de este su cónyuge, pareja en unión libre, sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El ofendido según la ley penal, puede ser persona natural o jurídica; individual o colectiva.

Según el tratadista Newman, citado por el Dr. Marco Sigüenza, en su libro "Definiciones Doctrinales en Materia Penal", dice: "Establece cuatro grandes grupos de víctimas, con sus respectivos subgrupos:

a) Víctimas individuales;
b) Víctimas familiares;
c) Víctimas colectivas;
d) Victimas sociales."[25]

Agraviado

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la victima (persona individual o jurídica), que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos.

[24] Código de Procedimiento Penal, 2012.- Art. 68
[25] SIGUENZA BRAVO, Marco.- Definiciones Doctrinales en Materia Penal.- Tomo I. Edita Creativa Publicidad. Ecuador 2009.- Pág. 46.

En materia de tránsito en cambio, agraviado es a quien se le atribuye la condición de ofendido o víctima.

En todo caso, el agraviado o agraviados buscan, el castigo del culpable (autor del delito) y también pretenden la tutela efectiva de sus derechos e intereses y el resarcimiento del daño que han sufrido.

Entre los datos que caracterizan al delito de tránsito siempre se hallan la identidad del autor (conductor, dueños de animales abandonados en las vías, el contratista y/o ejecutor de obras en la vía pública) y del agredido o víctima (pasajero, peatón, u otra persona) que entran en contacto personal, por el accidente de tránsito que compromete a ambos por la negligencia, imprudencia, impericia, exceso de velocidad, conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo, inobservancia a la ley y reglamentos de tránsito, u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En los delitos de tránsito el agraviado responde a un número indeterminado de sujetos (víctimas) y puede provenir de un número también indeterminado de agentes. Es importante establecer la identidad de aquellos y estos que ni siquiera se conocen entre sí.

En otras palabras, el agraviado es el que sufre el agravio, es decir, el ofendido, la víctima, aquel en contra de quien se comete el delito de tránsito, por ejemplo: Si un conductor de un bus por impericia hace una mala maniobra del vehículo y se choca contra una casa, los agraviados serían los pasajeros del vehículo, que resulten con lesiones físicas y el dueño de la casa que sufre la pérdida en su patrimonio.

Denunciante

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no contiene normativa jurídica sobre la denuncia o la acusación particular, simplemente se refiere al parte policial para el inicio de una investigación fiscal o pre-procesal.

Sin embargo, como norma supletoria se dispone de las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable, así tenemos que en la figura jurídica de la "denuncia" esta prevista y regulada en los artículos 42 al 51 del referido código.

El Código de Procedimiento Penal, señala: *"Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el Fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional."*[26]

Del contenido jurídico, podríamos extraer un concepto de denunciante aplicable en materia de tránsito, a saber:

El denunciante en materia de tránsito, es la persona que conoce que se ha cometido un delito de tránsito y que no está prohibido por la ley para deducir una denuncia ante el fiscal competente, la Policía de Tránsito o la Policía Nacional.

La citada ley de tránsito, no establece prohibiciones para presentar la denuncia sin embargo por mandato del Art. 45 del Código de Procedimiento Penal, se deberá tener en cuenta en materia de tránsito, como prohibición, las siguientes:

[26] Código de Procedimiento Penal, 2012.- Art. 42.

a) Cuando entre ofendido y procesado exista un vínculo jurídico como el matrimonio o unión de hecho, o relación de parentesco entre padres e hijos.

En todo caso el trámite que debe dársele a la denuncia es el previsto en el Código de Procedimiento Penal como norma supletoria.

Acusador particular

Acusador particular es aquella persona ofendida que puede proponer acusación particular en contra del presunto infractor o responsable del delito.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no contiene normativa que regule la figura jurídica de la acusación particular; por lo que como normas supletorias se aplica las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, prevista en el Capítulo III La Acusación Particular, establecidas desde el Art. 52 al 64.

El Código de Procedimiento Penal, señala: "Puede proponer acusación particular el ofendido.

Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan.

La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial."[27]

[27] Código de Procedimiento Penal, 2012.- Art. 52

En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán en caso de declararse maliciosa o temeraria la acusación. La malicia de los sucesores, dependerá del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, de la malicia de quien propuso la acción.

La ley establece ciertas prohibiciones para deducir acusación particular, entre éstas señala:

- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

En materia de tránsito, la acusación se presenta ante el Juez de Tránsito quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, la aceptará al trámite y ordenará la citación.

Si la encuentra incompleta, el Juez de Tránsito después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, se le tendrá por no propuesta.

La acusación particular en materia de tránsito, puede presentarse desde el momento en que el Juez de Tránsito notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

Si en un mismo proceso de tránsito se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos imputados, el juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y si no lo hacen lo designará de oficio. Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el delito.

En materia de tránsito cabe el desistimiento de la acusación particular, si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En estos casos se seguirá sustanciando el proceso con intervención de la Fiscalía.

En los delitos de tránsito, se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiesen presentado al juez de tránsito, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

El juez de tránsito declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Declarado el abandono, el juez de tránsito tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular, sin embargo, no pueden hacerlo los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curadores, ni los representantes de las instituciones del sector público.

Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

Derechos de la víctima

Hablar de víctima en el proceso penal, nos remite inexorablemente al tratamiento del ofendido o agraviado, como sujeto pasivo de la conducta infraccional, es decir, quien sufre la acción del sujeto activo del delito y

que por mandato constitucional deben estar protegidos de manera especial.

"Las victimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales".[28]

La incorporación de estos derechos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, es un logro del Sistema interamericano de Derechos Humanos, que surgen como consecuencia de la impunidad degenerada en la región latinoamericana a finales del siglo XX, específicamente de hechos que impidieron a las victimas el acceso a la verdad y justicia.

Hoy se establece la necesidad de que se vaya incorporando estos derechos de las víctimas consagrados en el Art. 78 de la Constitución en el sistema nacional de justicia y constituya una directriz útil para el sistema procesal penal y una herramienta para las víctimas.

Reconocer la importancia de respetar y garantizar los derechos de las víctimas es contribuir para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.

En ese sentido, se debe garantizar el cumplimiento de tres deberes:

---

[28] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 2008 Art. 78

a) La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación-verdad;

b) Garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones - justicia;

c) El deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos;

d) La reparación material e inmaterial, de daños causados y en lo posible, la restitución del derecho (reparación).

En sí, la norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisface por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de un investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y sus familiares.

No revictimación

Como lo establecimos en el ítem anterior, la no revictimización es un derecho contemplado en la Constitución y consiste en el que el ofendido como sujeto pasivo del delito, tiene derecho a intervenir en el proceso como sujeto procesal de derechos y no como objeto de un delito. Tiene

derecho a que se le proteja su personalidad y su intimidad, a exigir que la policía, el fiscal, el juez o tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del procesado o acusado. Tiene derecho a que se le garantice una adecuada actuación de la Policía y de la Fiscalía que no pongan en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba.

Reparación integral

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala:

"Art. 108.- Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial."

"Art. 175.- Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo."

De los preceptos jurídicos se establece que las víctimas de accidentes de tránsito, tienen derecho a que el infractor le reconozca los daños y perjuicios ocasionados; cuyas obligaciones civiles por mandato de la ley son extensivas al propietario del vehículo; es decir, no paga el infractor o conductor del vehículo debe hacerlo el propietario, siempre y cuanto no

demuestre el propietario del vehículo que su carro o vehículo automotor fue sustraído.

El Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, señala:

El ofendido tiene derecho: *"7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este código haya propuesto o no acusación particular".*[29]

La sentencia reducida a escrito deberá contener: … *"5. La condena de pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular".*[30]

De los preceptos jurídicos, se desprende que el ofendido (víctima), tiene derecho a reclamar una indemnización civil, siempre que haya una sentencia condenatoria, pero no dice nada con respecto a si la acción prescribe sin llegar a determinar la responsabilidad del infractor, en este caso, el delito quedaría en la impunidad y la víctima no podría demandar los daños y perjuicios, quedando en indefensión.

La ley sólo reconoce el derecho de indemnización, es decir un monto económico que debe ser pagado por el sentenciado, pero no constituye de ninguna manera una reparación integral conforme lo reconoce la Constitución, por lo que, éste derecho de reparación integral de la víctima, debe ser incorporado como tal en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; esto es:

[29] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de Procedimiento Penal.- Art. 69.
[30] IBIDEM.- Art. 309.

En caso de declararse la culpabilidad penal del infractor se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado.

La reparación integral procurará que la víctima o personas titulares de este derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la infracción de ser posible.

La reparación integral incluye, entre otras formas:

- La restitución del derecho,
- La indemnización o compensación económica o patrimonial,
- La rehabilitación, en casos de lesiones.
- Las garantías de que el hecho no se repita,
- La satisfacción del derecho violado,
- La obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar la indebida actuación del fiscal o del abogado defensor.

La reparación por el daño material debe comprender:

- La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas,
- Los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial debe comprender:

- La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa (víctima), o su familia, el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

- La reparación se realizará en función del tipo delictual, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la aplicación del principio de oportunidad, el juzgador deberá garantizar este derecho constitucional de reparación integral de la víctima, sin perjuicio que entre los sujetos procesales llegaren a un acuerdo mutuo, en cuyo se deberá aprobar el acuerdo preparatorio previo a ordenar el archivo de la causa, y deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Derecho a la verdad

Este derecho está contemplado en la Constitución de la República del Ecuador a favor de las víctimas y tiene su fundamento en las resoluciones dadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos, y el reconocimiento Universal de este derecho, relativo a la protección de las víctimas, consta en la Resolución N.º 2005-66 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Igualmente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la decisión Nº 2-105 y resolvió: "Reconocer la importancia de respetar y garantizar el Derecho a la Verdad para contribuir acabar con la impunidad y promover y proteger los Derechos Humanos".[31]

[31] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Trigésimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones de las Naciones Unidas, del 01 de junio de 2008 en Medellín, Colombia.

"El Derecho a la Verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son instrumentales en el establecimiento judicial de los hechos circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Así mismo, […] este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Se agrega que en virtud de ese artículo, sobre el Estado recae la obligación positiva de generar información esencial para preservar el derecho de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos".[32]

Además la Corte Internacional de Derecho Humanos (IDH), en los casos contra Perú: "La Cantuta" y "Barrios Altos", declaró que el Derecho a la Verdad es un instrumento que sirve para la realización de la justicia y es indispensable para las víctimas y sus familiares, por tanto es deber preservarlo:

"El Derecho a la Verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención".[33]

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al caso Tibi contra Ecuador, citó la jurisprudencia de este órgano para garantizar el derecho que asiste a las víctimas y sus familiares, de conocer lo que sucedió con los hechos que rodearon las violaciones de los Derechos Humanos y saber quiénes fueron los agentes responsables de los hechos. Las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad, es decir,

[32] CORTE IDH.- Caso Barrios Altos contra Perú…párrafo, 45.

[33] CORTE IDH.- Caso Barrios Altos contra Perú…párrafo, 48.

conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi.

Conforme el precedente se genera el contenido del Derecho a la Verdad, ya reconociendo en las distintas realidades de los países de la región latinoamericana, como el nuestro y se identifica una tendencia fuerte sobre la necesidad de que se vaya incorporando el Derecho a la Verdad en el sistema nacional de justicia y constituya una herramienta útil para las víctimas.

Restitución e indemnización

La restitución e indemnización constituyen los elementos de la reparación que se debe realizar en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

La restitución comprende:

- La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas,

- Los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; y,

La indemnización comprende:

- La compensación mediante el pago de una cantidad de dinero, o
- La entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.

Rehabilitación

La rehabilitación, es el hecho de establecer a alguien en una capacidad y por lo común, en una situación anteriormente perdida.

En derecho penal es el acto de borrar para el futuro una condena penal, principalmente mediante la cesación de las incapacidades.

La rehabilitación es un derecho constitucional consagrado a favor de la víctima y del infractor, con relación a víctima tenemos que las víctimas de infracciones penales tienen derecho a la reparación integral que incluye entre otros la rehabilitación; esto es, el Estado debe adoptar mecanismos jurídicos que permita que la víctima regrese en lo posible a su situación anterior al hecho.

En materia de tránsito, la rehabilitación debería considerarse en las víctimas que a consecuencia del accidente de tránsito quedaren con lesiones o enfermas que requieren de tratamiento médico que deben ser cubiertos por el responsable de la infracción y en aquellos casos de pérdida de órganos o de incapacidad permanente en los cuales no sea pertinente regresarlo a la situación anterior al accidente, se debería ordenar una indemnización por el daño material e inmaterial causado; situación ésta, que debe ser observada previa la aplicación del principio de oportunidad.

Garantía de no repetición

El derecho de no repetición es una garantía constitucional conferida a favor de las víctimas, es decir del sujeto pasivo de la infracción, por lo tanto el Estado Ecuatoriano no podrá ejercer el derecho de repetición en contra de la víctima o de sus familiares por la reparación que haya realizado a favor de una persona que haya sufrido una pena injustamente

como resultado de una sentencia condenatoria. Pero puede repetir en contra de servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales responsables por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Satisfacción del derecho violado

Es otro de los elementos constitutivos de la reparación integral que consiste en que la víctima o su familia titulares del derecho violado, gocen y disfruten la reparación del mismo de la manera más adecuada posible y que de ser posible se restablezca a la situación anterior a la violación.

La satisfacción del derecho violado, podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, las garantías de que el hecho no se repita, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, etc.

CAPÍTULO II
ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJECICIO PENAL Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Acción Penal en Tránsito

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial, señala que, "la acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial."[34]

La citada ley, en su momento guardaba conformidad con la normativa prevista en el Código de Procedimiento Penal, el mismo que ha sufrido una serie de reformas y entre lo principal, con lo que tiene que ver a la acción penal, que establecía tres tipos del ejercicio de la acción penal, a saber:

1. Acción pública de instancia oficial, que no se necesita denuncia para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.

2. Acción pública de instancia particular, que necesariamente para que intervenga la Fiscalía, era necesario se ponga una denuncia; y,

3. Acción privada, que solo puede ejercerla las personas ofendidas directamente ante el juez penal competente, en la que no interviene la Fiscalía.

Actualmente la ley procesal penal, establece dos tipos de acciones, la pública y la privada; por lo tanto, la Fiscalía actúa directamente en las acciones públicas sin necesidad de denuncia previa, sino de oficio cuando tenga conocimiento del cometimiento de un hecho ilícito.

[34] LOTTTSV., 2012.- Art. 108

Con estos antecedentes, el Art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debería ser reformado en cuanto se refiere al ejercicio de la acción penal y adecuarlo a la normativa vigente.

Ejercicio de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

El ejercicio de la acción penal en materia de tránsito es facultad exclusiva del Fiscal y no del ofendido o agraviado (víctima).

Por mandato constitucional y legal, le corresponde a la Fiscalía dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial, dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Según el Código de Procedimiento Penal, son funciones del Fiscal:

"Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.

De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá la Fiscalía.

Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, los fiscales de tales lugares, deberán iniciar instrucción fiscal por separado por cada una de las infracciones."[35]

"El Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al Juez de Garantías Penales. Si hay varios jueces de garantías penales, el Fiscal acudirá al juez de garantía penal determinado mediante sorteo."[36]

La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores."

En materia de tránsito, la ley, establece:

"Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente, siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito, en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas; y, ponerlos a órdenes del Fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al Juez de turno, para la realización de la

[35] Código de Procedimiento penal, 2012.- Art. 25.
[36] Código de Procedimiento Penal, 2012.- Art. 26

audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito;

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante."[37]

De lo expuesto, se desprende que el ejercicio de la acción penal le corresponde al fiscal tanto en materia penal como en materia de tránsito.

Seguridad vial

En materia de tránsito, la investigación penal se realiza en la indagación previa y en la instrucción fiscal, así tenemos:

[37] Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012.- Art. 165.

La indagación previa no puede prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

En los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustancia en el plazo de 45 días, en lo demás se sustancia mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

Cuando del proceso se obtengan datos que hagan presumir la participación de otra persona en el accidente de tránsito, el fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos y requisitos señalados en la ley y en esos casos la instrucción fiscal se prolongará por el plazo de quince días más.

En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta Ley.

La fase preprocesal y el proceso penal de tránsito son orales, pero, la Fiscalía debe dejar constancia escrita de las diligencias efectuadas, en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que se garantice el derecho a la defensa.

Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía es de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes deben ser realizadas por el personal especializado perteneciente a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), en sus respectivas jurisdicciones.

El reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se debe practicar de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Abstención de la acción penal

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, nada dice con respecto a la abstención de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad, simplemente se limita a señalar los casos en los que procede y la facultad del juez para archivar la causa a petición fiscal y una vez que constate que la aplicación de la pena no responda a un interés social.

El Art. innumerado del Art. 37, del Código de Procedimiento Penal, establece: *"El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada."*

Normativa supletoria en materia de tránsito que guarda conformidad con el mandato constitucional, de lo cual se desprende, que el fiscal puede abstenerse de iniciar la acción penal de tránsito, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

A través de la aplicación del principio de oportunidad que debe ser reglado de mejor manera en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puede ser convertido en un efectivo "agente de una política criminal basada en la idea de "ultima ratio" o mínima intervención".

Entendemos que en lo práctico, se logra una mínima intervención en materia de tránsito no si eliminamos tipos penales de la citada ley de tránsito. La medida la fijaremos a partir de los casos de ilícitos penales de tránsito que pueden alcanzar una solución sin necesidad de un proceso penal.

A través de la facultad de abstención del ejercicio de la acción penal otorgada a la Fiscalía, aparece una verdadera perspectiva de racionalización del poder penal del Estado, que convierte a la Fiscalía en órgano por excelencia capaz de abrir espacio y fortalecer una tendencia a la reducción del protagonismo social del Derecho Penal.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, señala: *"La razón de ser de esta decisión de la Fiscalía se menciona claramente en la ley: "eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes", sobre lo cual hemos formulado algunos comentarios reconociendo que el Estado ecuatoriano y las instituciones públicas llamadas a combatir la criminalidad no cuentan con recursos suficientes para cumplir sus delicadas, complejas e importantes tareas – más allá de que la Fiscalía ha contado con el apoyo ilimitado del ejecutivo, al igual que la Policía – en los últimos tres años, aunque exhibiendo resultados deficientes, pobres y preocupantes como revela el Informe del relator de la ONU, profesor PHILIP ALSTON, quien no puede ser cuestionado por ningún ecuatoriano descalificado, por alto que sea su cargo o por importante que se crea, por el solo "delito" de haber, de forma lapidaria, hecho público un secreto a voces que ya no puede más ser ocultado: "Este sistema consiste en un servicio policial que en escasas ocasiones*

realiza una investigación seria y sustanciada de los homicidios; un servicio de investigación fiscal que parece más preocupado por las relaciones públicas que por la condena de los autores de graves crímenes y un sistema judicial que ha sido condenado casi de manera generalizada por su ineficiencia y mala gestión. Estos problemas se ven agravados por alegaciones de corrupción en la mayoría de niveles". (Revista EL OBSERVADOR, Ag-Stbre 2010).

Adicionalmente, nos preocupa y mucho que se admita paladinamente el incumplimiento de un fundamental y elemental deber del Estado cual es el de garantizar la seguridad de los ciudadanos, produciendo la impresión de que por falta de medios o recursos disponibles los habitantes del Ecuador debemos resignarnos a soportar la incontenible delincuencia que diariamente comete todo tipo de delitos y no es reprimida con las penas previstas en la leyes penales porque los pocos recursos disponibles tienen que ser destinados a la persecusión de los grandes delincuentes. Esto equivale a decir "nos vamos a ocupar de perseguir únicamente a los que cometieren delitos graves o muy graves; los demás quedarán en la impunidad…"[38]

De lo expuesto, diremos que la aplicación del principio de oportunidad en materia penal, estaría dirigida a eficiente utilización de los recursos del Estado al control sobre el tipo de criminalidad que mayor costo social genera y más dificultades manifiestan en la investigación.

Desistimiento

Como ya dijimos anteriormente la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no contiene normativa que disponga expresamente la facultad del fiscal de desistir de la investigación de

[38] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

tránsito ya iniciada, sin embargo, como norma supletoria es aplicables las disposiciones legales previstas en el Código de Procedimiento Penal, que establece claramente la facultad del fiscal para desistir de una investigación ya iniciada.

Como ya estudiamos anteriormente, la investigación en materia de tránsito, se realiza en la indagación previa y en la instrucción fiscal, por lo tanto, si ya ha iniciado instrucción fiscal en contra de un presunto responsable, puede el fiscal solicitar al juez se aplique el principio de oportunidad, en los casos señalados en la citada ley.

La mencionada ley de tránsito como el citado código, no establecen un límite de tiempo o hasta que etapa procesal puede el fiscal solicitar el principio de oportunidad, esto es, si puede hacerlo en la etapa intermedia o del juicio, vacío jurídico que debe ser reglado por la ley para garantizar este derecho y no dejar a la subjetiva del fiscal.

Consideró que debe el fiscal debe solicitarlo hasta antes de emitir su dictamen fiscal, ya que de hallar meritos suficientes para acusar a una persona y en base a ello emite un dictamen acusatorio, no me parecería nada ético que luego el fiscal vaya a solicitar se aplique el principio de oportunidad de hacerlo daría mucho que decir de su conducta o moral para tomar otra decisión distinta a la ya establecida. Tornándose indispensable establecer límites de tiempo para la aplicación del principio de oportunidad.

Principio de oportunidad en la Ley de Tránsito

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que el principio de oportunidad, procede en los siguientes delitos donde por las circunstancias:

a) El infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, o

b) Las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Son los únicos casos en los que el fiscal puede solicitar al juez la aplicación del principio de oportunidad.

El Ab. Vásquez Julio, en su libro Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito, dice: *"Puntualizamos que la primera parte del inciso, ha detallado que el infractor conductor lo ha ocasionado y ha generado víctima a terceros, pero no dice si viajaban en el automotor o que si viajando en el mismo, no eran parientes ni familiares del causante infractor. Allí creemos que la redacción es limitada y pensamos que podría cometerse una injusticia aplicando por el fiscal el principio de oportunidad a un conductor infractor cuando por su culpa no solamente se afectó a si mismo, convirtiéndose en un discapacitado, sino que también afecto a otros, pudiendo dejar también discapacitados y el legislador desea que la Fiscalía solicite al juez que se le conceda el principio de oportunidad."*[39]

Comparto con el criterio profesional del Ab. Julio Vásquez, por cuanto la norma descripta es obscura e incompleta, pues deja a criterio del fiscal y del juzgador aplicar el principio de oportunidad en casos en que además del presunto infractor sufrieren terceras personas un daño físico grave que les imposibilite llevar una vida normal, que fueren familiares del presunto infractor. Tornándose necesario legislar sobre este particular a fin de que se aplique conforme a derecho y no dejar al criterio o subjetividad de los operadores de justicia.

[39] VASQUEZ VARAS, Julio, y otros.- Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito.- Editorial FERYANÚ.- Edición 2011. Ecuador. Pág. 385

Casos en que no procede el principio de oportunidad

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece expresamente los delitos en los cuales es aplicable el principio de oportunidad; por lo tanto, si no se cumplen las circunstancias previstas en el Art. 173 de la citada ley, se entiende que no se puede aplicar este principio para otros casos como los previstos en el Código de Procedimiento Penal, por ejemplo:

El numeral 1 del Art. innumerado del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

"El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión."

El citado código establece que se puede aplicar el principio de oportunidad para delitos sancionados de hasta cinco años de prisión, siempre que no comprometa el interés público o implique vulneración a los intereses del Estado, sin embargo nuestra Ley de Tránsito, no contempla en su Art. 173, que sea aplicable para los delitos de tránsito sancionados con una pena de hasta cinco años.

Situación esta que a mi entender puede llevar a que aplicando la supletoriedad de la norma, el fiscal solicite el principio de oportunidad y el juez conceda el mismo para los delitos de tránsito sancionados con penas de hasta cinco años de prisión.

El Ab. Vásquez Julio, en su libro Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito, dice: *"Insistimos, que el principio de oportunidad no es una concesión fácil, pues habrá casos quelas victimas se mueran y ello no representa que el fiscal asuma una posición de que por la falta de interés*

social, no acusa simplemente por lo que dice el legislador. Hay casos y casos y habrá que analizarlos con mucha cautela, pues personalmente como fiscal no invocaría un Principio de Oportunidad cuando un padre borracho ocasiona la muerte de su familia, y el queda con una discapacidad de por vida."[40]

Creo que la ley debe establecer ciertas excepciones de acuerdo a la gravedad del delito para no aplicar el principio de oportunidad, por ejemplo en casos de cometer el delito de tránsito en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o en delitos de tránsito sancionados con reclusión.

Trámite para la aplicación del principio de oportunidad

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 173, establece un trámite mixto para la aplicación del principio de oportunidad.

Primero, establece la facultad del fiscal de solicitar al juez mediante escrito el principio de oportunidad.

Segundo, Con la petición fiscal, el juez debe convocar a una audiencia, pero no señala si las partes procesales deben comparecer a dicha audiencia o solo el señor Fiscal.

Tercero: No establece la actuación e intervención de las partes, ni qué tipo de prueba o justificativos deben presentar.

Cuarto: El juez terminada la audiencia debe conceder el principio de oportunidad y ordenar el archivo de la causa, al constatar que en el caso concreto la ampliación de la pena no responde a un interés social.

[40] VASQUEZ VARAS, Julio, y otros.- Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito.- Editorial FERYANÚ.- Edición 2011. Ecuador. Pág. 386.

El Código de Procedimiento Penal es más preciso al señalar el trámite que debe darse para la aplicación del principio de oportunidad y que debería ser aplicado por los jueces y juezas de tránsito, en lo que fuere pertinente hasta que la normativa de tránsito sea reformada, esto es:

"Trámite.- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo, enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia."

Del contenido jurídico descripto, se desprende que el juez de no estar de acuerdo con la petición fiscal de aplicar el principio de oportunidad, o de constatar que no reúne con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 del mencionado artículo, puede remitir el proceso al Fiscal Provincial, para que este se pronuncie sobre el archivo del caso o revoque la decisión fiscal y pase a conocimiento de otro fiscal. Situación esta que no contempla mencionado la Ley de Tránsito.

Además dispone que si el fiscal superior ratifica la decisión fiscal remitirá la causa al Juez para que declare la extinción de la acción penal con respecto al hecho más no a la responsabilidad del infractor, dejando a salvo el derecho de la víctima para ejercer el derecho de indemnización por la vía civil. Situación esta que tampoco contiene la normativa de tránsito y que es contraria a la establecida en el Art. 173 de la LOTTTSV, que establece que la victima puede plantear la demanda de indemnización ante el propio Juez de tránsito, previo una audiencia donde las partes hagan valer sus derechos.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, dice: *"El Juez penal, por pedido escrito del Fiscal, convoca a una audiencia oral, pública y contradictoria, a la que deben asistir "las partes", dice el CPP en el cuarto artículo innumerado después del Art. 39, aunque en realidad todavía no hay partes procesales hablando en estricto sentido porque no hay proceso; recién estamos frente a la posibilidad de iniciar o no una investigación penal o dejar de continuar la ya iniciada. Debemos entender que el legislador se refiere al fiscal y al sospechoso, denunciado o no, si es que la notitia criminis llegó por un medio distinto como podría ser un parte o informe policial, o una noticia de prensa; y hasta por un anónimo como conocemos de un caso actual en el que alguna persona descalificada envía el pasquín directamente al Fiscal General, quien de inmediato ordena que se inicie una Indagación previa.*

Las "partes" deben demostrar al Juez penal que en el caso concreto se cumplen las condiciones y requisitos señalados en la ley procesal penal a los que nos hemos referido. Más que de una demostración se trata de una labor de convencimiento al Juez penal para que adopte la misma línea de razonamiento del fiscal y arribe a la misma conclusión de no siquiera investigar los hechos o de suspender la gestión indagatoria ya iniciada.

Este condicionamiento legal, que en realidad se constituye en filtro de análisis por parte de alguien investido de jurisdicción penal, parece el apropiado para evitar que los fiscales, por fortuna sólo algunos, por razones o motivos extraños al recto proceder, invoquen el principio de oportunidad como pretexto para dejar de actuar como les corresponde en cumplimiento de su responsabilidad como representantes de la sociedad.

También es conveniente que se tome en cuenta al ofendido, quien debe ser notificado para que asista, si lo desea, aunque su presencia no es obligatoria. Debe dejarse constancia de la notificación efectuada por el secretario de la judicatura, quien debe sentar razón de tal diligencia, para evitar que luego el ofendido argumente que no ha conocido de la realización de la audiencia y por ello no ha concurrido a exponer su posición personal en cuanto a la decisión del fiscal, que bien podría ser opuesta a la del representante de la sociedad. Es desde todo punto de vista, conveniente que el ofendido, acompañado de su abogado patrocinador, asista a la audiencia para hacer conocer a los asistentes y especialmente al Juez penal su posición personal en cuanto a que no se inicie el proceso penal y el hecho quede en la impunidad de cuya consecuencia jurídica en lo penal debe estar perfectamente enterado así como del ejercicio de la facultad que se reserva para reclamar posibles indemnizaciones de daños y perjuicios en la vía civil.

Si el Juez constata que no se cumplen requisitos y condiciones exigidos por el CPP, deberá emitir una resolución motivada, la cual deberá ser

enviada al Fiscal superior para que designe nuevo Fiscal. Si analizamos con detenimiento el inciso 2º del cuarto artículo innumerado después del 34, vamos a descubrir que la decisión del Juez penal prevalecería y se impondría sobre la del Fiscal superior a quien no se le faculta ni siquiera revisar la decisión del Fiscal inferior y confrontarla con la del Juez penal, porque lo único que puede hacer el Fiscal superior es designar un nuevo fiscal para que continúe el trámite, es decir, para que siga investigando o para que inicie la investigación. En consecuencia, podría suceder que el Fiscal superior esté de acuerdo con la decisión del inferior; no obstante, lo que se impone es la decisión del Juez penal17. También en este evento podría darse el caso de que el Fiscal inferior, por razones de fuero, sea el provincial – de cualquier provincia – y que el caso deba subir al Superior, que en este supuesto sería el Fiscal General. Éste tendría que designar a otro Fiscal de nivel provincial o a uno de sus asesores, para que proceda como dispone el Juzgador.

La otra posibilidad se daría, en cambio, si el Juez penal, aunque considera que si se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por el CPP, sin embargo no está de acuerdo con la apreciación de los hechos y la petición que le formula el Fiscal. Debería emitir un auto debidamente motivado y razonado, explicando los fundamentos de su discrepancia y con todos los antecedentes y documentos llevados a su conocimiento, remitirlo al Fiscal superior para que se pronuncie, igualmente por escrito, sobre su acuerdo o desacuerdo con la resolución del Fiscal inferior o lo que es lo mismo, sobre el archivo o no de lo denunciado en el plazo de diez días. Habrá que ver si al menos este plazo se respeta en la Fiscalía. En este segundo caso de remisión al Fiscal Superior, si cabe un análisis del tema que llega a su conocimiento para que con pleno conocimiento de los hechos y documentos asienta o disienta con el Fiscal inferior. Por lo tanto, caben dos posibilidades:

Si no está de acuerdo, debe revocar la decisión del inferior y disponer que pase a otro Fiscal para que inicie la Indagación previa o reinicie la que ya estuvo abierta.

Si está de acuerdo, deberá devolver el expedientillo al Juez penal junto con su resolución escrita, a fin de que sea este funcionario el que declare la extinción de la Acción Penal respecto al hecho concreto llevado a conocimiento de la Fiscalía y la Judicatura.

No puede ignorarse que la intervención del ofendido podría ser determinante ante el Juez penal o ante el Fiscal superior para evitar que el hecho quede en la impunidad y se burle el objetivo de la justicia penal, por una mala decisión del Fiscal inferior. Por lo tanto, si en su momento no hace escuchar su posición, luego no puede reclamar por "falta de justicia", para culpar a otros por su propia negligencia."[41]

Del o expuesto, se torna indispensable establecer varias reformas al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que garantice el derecho de las víctimas y viabilice de mejor manera el trámite para la aplicación del principio de oportunidad mediante un debido proceso, teniendo en cuenta que no es procedente aplicar el trámite previsto en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal.

Obligación de reparar a la víctima

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece de forma clara, previa y aplicable por el Juez de tránsito, la obligación de reparar previamente a la víctima para la aplicación del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la citada ley.

[41] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

No constituye requisito el reparar a las víctimas de accidentes de tránsito para la procedencia del principio de oportunidad, sin embargo, deja abierta la posibilidad que posteriormente al archivo de la causa de tránsito, puedan platear las indemnizaciones a las que tuvieren derechos ante el propio Juez de Tránsito, no señala el tramite a seguir o qué tipo de tramite debe seguirse, si es dentro de la misma causa penal archivada, o mediante un juicio verbal sumario; sólo indica que el juez debe convocar a una audiencia donde las partes hagan valer sus derechos.

En materia de tránsito no es aplicable el trámite señalado en el Código de Procedimiento Penal, porque claramente dispone que las víctimas pueden plantear la demanda de indemnizaciones ante el juez civil, con respecto al mismo, el Dr. Ricardo Vaca Andrade, dice: *"Reclamo de daños y perjuicios en la vía civil.- El ofendido debe tener presente que con su aceptación o no de las decisiones de fiscales y jueces penales, mantiene para sí la facultad de iniciar acciones civiles para reclamar daños y perjuicios causados o producidos a consecuencia del acto denunciado, ya que la declaratoria de la extinción de la acción penal por las causas y en los casos que hemos analizado, no perjudica, ni limita, ni excluye el ejercicio de de las posibles acciones civiles para conseguir el resarcimiento, lo cual es independiente de lo punitivo. Se confirma así la autonomía de las acciones penales y civiles, tan reclamada por los abogados civilistas, quienes siempre han expresado su opinión contraria a la exigencia del CPP de que no se pueda demandar la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción, como dispone el inciso final del Art. 41 del CPP, que ya debió ser reformado, si el legislador ecuatoriano fuera un poco más informado. De no darse la reforma se mantendría una evidente contradicción entre el inciso final del 4º artículo innumerado después del 39 del CPP con el inciso 2º del Art. 41 del mismo Código, tanto más que en este caso la contradicción es más grave porque no siquiera se ha iniciado ni se va a*

iniciar un proceso penal que permita llegar a la expedición de una sentencia condenatoria ejecutoriada que declare la existencia de una obligación civil derivada u originada en un delito cuya existencia y declaratoria judicial no se ha producido ni se va a producir en el ámbito penal, porque fiscal y juez decidieron no hacerlo"[42].

Del lo expuesto, se establece la necesidad de reformar el Art. 173 de la LOTTTSV., a fin de garantizar el debido proceso, dotar de seguridad jurídica, garantizar el derecho de las víctimas con observancia del principio de legalidad.

Aplicación del principio de oportunidad

Luego de la caída del ex-presidente Lucio Gutiérrez, y de la crisis en que cayó la administración de justicia, dio lugar a un nuevo modelo de justicia, cuyas políticas son parte del actual gobierno revolucionario del Economista Rafael Correa, Presidente del Ecuador, estableciendo una nueva Constitución de la República del Ecuador, y con nuevas reglas para la aplicación de la justicia y el reconocimiento de los derechos consagrados en la norma suprema del Estado.

Actualmente vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de pluralismo jurídico, como al igual que otros países, asistimos a una de las muchas modas o estados de derecho y democracia que aparecen en cada período posterior a una crisis de valores morales y/o éticos o bien a un relativismo moral exacerbado.

Hoy en nuestro país la ética se ha puesto de moda. Todos hablan de ética: Los políticos, los servidores públicos, los medios de comunicación,

[42] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

los abogados, los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los jóvenes, los adultos, los mayores adultos, o sea, todos los sectores de la sociedad.

Me pregunto ¿Que es la Ética, Moral o la axiología?, en que se ¿diferencian?, no tenemos todas las respuestas, pero utilizando el razonamiento, tratare que esta investigación nos quede algo para reflexionar, veamos:

El sentido más antiguo de la ética (del griego ethika, de ethos, comportamiento, costumbre), residía en el concepto de la morada o lugar donde se habita. El éthos es el suelo firme, el fundamento de la praxis, la raíz de la que brotan todos los actos humanos.

Éthos significa carácter que se logra mediante el hábito y no por naturaleza. Dichos hábitos nacen "por repetición de actos iguales", en otras palabras, los hábitos son el principio intrínseco de los actos aquel que acuñamos en el alma.

El hombre a través de su vida va realizando actos. La repetición de los actos genera "actos y hábitos" y determinan además las "actitudes".

EL hombre de este modo viviendo se va haciendo a sí mismo. El carácter como personalidad es obra del hombre, es su tarea moral, es el cómo "resultará" su carácter moral para toda su vida.

Podemos aproximarnos a la conceptualización de la palabra "moral" (del latín mores, ‘costumbre’) como la adquisición del modo de ser logrado por la apropiación o por niveles de apropiación donde se encuentran los sentimientos, las costumbres y el carácter (éthos).

Por esto la ética es la moral, acudiendo a la doctrina tenemos las siguientes definiciones:

Ética es la rama de las ciencias filosóficas que investiga las leyes de la conducta humana, para formular las reglas que convienen al máximo grado de la evolución psicológica y social del hombre.

La Moral tiene una significación más amplia que el vocablo de la ética, es todo lo que se somete a todo valor. Inmoral se opone a todo valor.

Hegel, Alemán (1770 a 1831), ha distinguido dos Moralidades:

Hegel, considero que la mera buena voluntad subjetiva es insuficiente, es menester que la buena voluntad no se pierda en si misma o si se quiere, no tenga simplemente la conciencia de que aspira el bien.

Como el cumplimiento del deber (subjetivo) es abstracto. Para que llegue a ser concreto es preciso que se integre a la obediencia de la ley moral (objetivo) que se manifiesta moralmente objetiva a través de las normas, leyes y costumbres de la sociedad.

Para la convivencia de nuestro planeta desde el punto de vista moral, deben predominar en la conducta del hombre las tendencias más convenientes al desarrollo de la vida individual y social.

Dicha tendencia se impone al hombre con carácter habitúales y permanente, para que vaya aprendiendo a calificar sus propias acciones, estas aptitudes constituyen el llamado sentido moral de los individuos.

De lo expuesto se establece que la conducta del hombre refleja la moral individual y la moral individual es el fundamento de la moral social.

Entonces diremos desde el punto moral que para la aplicación del principio de oportunidad, tanto el Fiscal como el Juez, deben predominar en la conducta de los mismos las tendencias más convenientes al desarrollo de la vida individual y social; es decir, que deben aplicar la normativa jurídica más convenientes para el infractor y la víctima, y que dicha aplicación sea de carácter habitual y permanente y aplicable en igualdad de condiciones y para casos similares, lo que reflejaría la moral de los operadores de justicia.

Las acciones del fiscal, instintivas o habituales, espontáneas o reflexivas, son los elementos constitutivos de su conducta: éste debe seguir las inducciones del sentido moral y apegado a la ley. Su yo interno debe guardar armonía con la objetividad de la investigación y la observancia de la normativa vigente aplicable en beneficio de los sujetos procesales en igual de condiciones.

El principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no debe ser aplicado por sentimientos morales simples, como:

Por amor o la simpatía con el presunto/a infractor.

Por benevolencia forma positiva del altruismo y cuyos impulsos elementales es la simpatía nos hacen aproximar a nuestros semejantes, iniciándonos en esa atracción desde el hogar, mediante los efectos filiales y fraternales y el juego que, proporcionando goces elevados, cuando es beneficioso al prójimo, no tarda en convertirse en habitual.

Por compasión, sentimiento gemelo de la benevolencia, producida por el reflejo de asimilación de los sentimientos ajenos.

Por la cólera instinto ofensivo y como una reacción contra el infractor o la víctima.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, señala: *"Si la decisión es personal del Fiscal hemos de suponer que ha sido bien meditada y bien ponderada, partiendo del análisis de las condicionantes legales y además, que los hechos que han sido transmitidos a conocimiento de la Fiscalía no constituyen delito grave o trascendente, que la gestión del denunciante está contaminada, por consideraciones ajenas a las que son propia del Derecho procesal penal, como odios, envidias, celos, venganzas, ambiciones personales y otras tantas que aquejan a quienes, lamentablemente, las padecen. Como quiera que sea los parámetros fundamentales están fijados en la propia ley."*[43]

El principio de oportunidad debe ser aplicado en base al elemento reflexivo del discernimiento y libertad para tomar una decisión que más se ajuste a la equidad y tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes, sin que en ningún caso queden en indefensión.

[43] VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad

CAPÍTULO III
PARTE PRÁCTICA

Juicio de tránsito

Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Negligencia;
b) Impericia;
c) Imprudencia;
d) Exceso de velocidad;
e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerta o con lesiones

graves una o más personas, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el resarcimiento económico por las pérdidas producidas por el accidente.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare un accidente de tránsito de donde resulten sólo daños materiales que no excedan de seis remuneraciones básicas unificadas, será sancionado con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión y la revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 12 puntos en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básica unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de conducir.
Quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e

incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta Ley, además de su responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el juez que sentencie la causa con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 127, 128, 129 y 130, y cuyos resultados fueren lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;
b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;
c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,

d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy grave, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.

Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;
b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
e) El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de servicios, o solicitar contribuciones;
f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;

g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional;

h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con el Reglamento;

i) El conductor que llevare animales domésticos en los asientos delanteros;

j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;

k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta a los pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de los mismos;

l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto;

m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente;

n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;

o) Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;

p) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;

q) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeren sin las debidas precauciones;

r) Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;

s) El propietario de un vehículo que instalare, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases;

b) Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;

c) El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;

d) El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

e) Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal;

f) Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;

g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo de retención infantil, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento;

h) Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada;

i) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;

j) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;

k) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el Reglamento;

l) Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso correspondiente;

m) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;

n) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;

o) El conductor que dejare en el interior del vehículo a niños solos o sin supervisión de un adulto;

p) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;

q) El conductor de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios;

r) El conductor que genere ruido por uso excesivo del pito, escapes, u otros sonoros;

s) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;

t) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;

u) Los propietarios de vehículos de servicios público o privado que instalaren en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor;
v) El controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

En los casos señalados en las contravenciones s), t) u) y v) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:
a) Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;
b) Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente;
c) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
d) Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
e) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el reglamento;
f) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
g) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;

h) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;

i) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;

j) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo exhiba;

k) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o acompañantes;

l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;

m) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;

n) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;

o) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;

p) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;

q) El conductor de bus urbano de transporte público que para dejar o recibir pasajeros, se detuviere fuera de las paradas de bus señalizadas;

r) El conductor de vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte que excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor;

s) El chofer de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;

t) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para transportar bicicletas;
u) Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;
v) El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;
w) Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado;
x) Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;
y) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

En los casos de infracciones mayores, la contravenciones t), u) y v) serán consideradas circunstancias agravantes de la infracción mayor.

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y y) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Incurren en contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir:
a) El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general

toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías;

b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;

c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;

d) El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;

e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes;

f) El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes exceda los límites de velocidad permitidos;

g) El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;

h) El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor;

i) El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor;

j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

k) Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo;

l) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;

m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos, de conformidad con el reglamento correspondiente;

n) Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas adecuadas conforme lo establezca el reglamento;
o) El conductor profesional o no profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente;
p) El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos;
q) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

Incurren en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:
a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;
b) El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;

e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones del respectivo Reglamento;
f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras.

En los casos señalados en las contravenciones e) y f) a los conductores de motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:
a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;
c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará

bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control

de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.
Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcohotest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del

herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, serán determinados en el Reglamento respectivo.

En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. Para el cálculo, se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al juicio, para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales, que al menos abarcarán el cálculo de los recursos invertidos por cada una de las instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso; y, los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calculará, los daños personales y económicos sufridos, el patrocinio legal y el tiempo invertido por parte del afectado.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un juez se inscribirá además en las Comisiones Provinciales de Tránsito.

Para fijar el monto de la caución, se considerará por regla general el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:
a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;
b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas; y,

c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Si el imputado no compareciere ante el Fiscal o el Juez habiendo sido legalmente notificado para el cumplimiento de una diligencia o acto procesal, el juez procederá conforme el Código de Procedimiento Penal.
Hecha efectiva la caución, su monto se destinará de conformidad con el artículo 30 literal j) de esta Ley, excluyendo los valores que corresponden a los daños y perjuicios del agraviado, los mismos que serán pagados en forma inmediata.

Por la ejecución de la caución carcelaria, el imputado no quedará liberado de la pena, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado fuere absuelto tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. Si fuere declarado culpable, dichos valores se imputarán a la obligación de pagar daños y perjuicios a los que fuere condenado.

Si el sospechoso o imputado no comparece a una audiencia de manera injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta el día de la audiencia que deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

La etapa preprocesal de indagación previa y procesal de instrucción fiscal son orales, pero, la Fiscalía deberá dejar constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.
Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios están facultados para detener al presunto autor de un delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves y ponerlo a órdenes del Juez de Tránsito competente, así como a la aprehensión de los vehículos involucrados, los mismos que serán puestos inmediatamente a órdenes del respectivo agente fiscal, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención y aprehensión que señala este artículo, deberá dictar la resolución de inicio de instrucción fiscal y notificarla al Juez de Tránsito respectivo, para los fines establecidos en el artículo 155 de esta Ley.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la destitución inmediata del agente que tomó procedimiento y del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al

reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante o su poseedor.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspección y peritajes, serán realizados por oficiales especializados del Sistema de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT) y la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (OIAT) en la Provincia del Guayas; el reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia.

La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno.

En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia oral pública de juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas

necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal. De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. En caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.

En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal.

En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado, salvo que se probare la sustracción del vehículo.

En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia y de casación y revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE TRÁNSITO

El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando éstos hubieren asumido la competencia. Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy

grave, requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor.

En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción.

Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcohotest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición.

No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

En el caso de que el presunto infractor se negare a que se realice dichos exámenes se le practicará de forma inmediata el examen psicosomático establecido en el reglamento.

En caso de que el resultado de estos exámenes físicos sea positivo se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias, estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video de éste examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondientes de los elementos técnicos necesarios para la obtención de éste video.

ESTUDIO DE JUICIO DE TRÁNSITO RESUELTOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUZGADO DE TRÀNSITO DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2011

En el Juzgado de Tránsito de Bolívar se puede determinar que solo existe un proceso en el que se a resuelto sobre el principio de oportunidad en el que comparece el procesado FAUSTO BOLIVAR CHIMBO AREVALO y el señor Agente Fiscal Dr. Marco Barragán, que luego de la verificación de la presencia de las partes procesales la señora Juez declara instalada la audiencia, determinándose que el accidente de tránsito pierden la vida la señora MARIA LEON, EVELYN CHIMBO Y MARIA GUALASCAÑA, esposa, hija, suegra del procesado, quien solicita que se aplique el art. 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que trata del principio de oportunidad el reo cuando las víctimas fueren familiares se acoja este principio en armonía a lo que establece la política número uno del Consejo Consultivo de la Función Judicial en el que nos habla del principio de oportunidad y la mínima intervención penal contemplado en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y el art. Innumerado 4 agregado a continuación el art. 39 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria en materia de tránsito, y determinado los lasos consanguíneos entre las víctimas y el procesado la Fiscalía no se opone a esta petición del principio de oportunidad y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un intereses social y el Juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previo audiencia, el juez analizada toda las pruebas documentales y materiales y verificado el grado de consanguinidad entre las víctimas y el sindicado dispone el archivo de la presente causa por encontrarse enmarcado en las normas anteriormente señaladas.

Como podemos verificar de todos los proceso que se llevan a cabo en el Juzgado de Tránsito de Bolívar, solo existe un caso en el que se aplicado el principio de oportunidad por lo que es necesario llamar a la reflexión a

los señores Fiscales como también a los Abogado Patrocinadores y Administrador de Justicia, para que todos los proceso donde exista los elementos suficientes exigibles en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se implemente la aplicación de este principio de oportunidad que para muchos puede ser desconocido pero no así para los administradores de justicia.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE BOLÍVAR

En el Juzgado de Tránsito de Bolívar y de acuerdo a la investigación realizada se puede determinar que existe un solo caso resuelto por dicho juzgado aplicando el principio de oportunidad proceso signado con el No. 2011- 1674, con lo que se puede concluir la falta de conocimiento de las partes procesales, y/o Fiscalía en lo que tiene que ver en la aplicación de las normativas legales que tiene nuestra legislación ecuatoriana

CAPITULO IV
CATEGORIA DEL DISEÑO TEORICO

En el presente caso realicé una investigación jurídica, qué se concreta en la falta de normas jurídicas previas, claras, públicas para la aplicación del principio de oportunidad y la vulneración de los derechos de la víctima, problemática que es abordada tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema Procesal Penal Ecuatoriano, esto es con respecto a la falta de normativa legal para la aplicación del principio de oportunidad y la reparación integral de las víctimas en los casos de delitos de tránsito, cuyo esquema así resumido parece de simple aplicación, pero se encuentra altamente complicado en la normativa procesal penal, a tal punto que necesitamos de un auxilio técnico para leer, entender y aplicar con certeza el derecho especial de las víctimas previstas en la Constitución, cuya inobservancia ocasiona la vulneración de esos derechos.

Por tal motivo, se estableció una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental, descriptiva, la misma que proporcionará datos reales en la recopilación de información, obtenida a través del método científico **"deductivo-inductivo",** que me permitió abordar principios desconocidos partiendo de conocimientos generales hacia conocimientos particulares de mi objeto de estudio; y, el método científico **"analítico – sintético"** que me permitió realizar un análisis de los resultados obtenidos y una interpretación de los mismos.

CAMPO

El presente estudio e investigación se realizó dentro del perímetro urbano de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, durante el año 2012; cabe destacar, que estuvo enfocado en el aspecto de:

a) Recopilar información doctrinaria y jurídica sobre la aplicación del principio de oportunidad y el derecho de las víctimas en los delitos de tránsito;

b) Recabar opiniones de manera directa y crítica de los jueces que laboran en la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y abogados en libre ejercicio profesional, en vista, que son las personas que más conocen sobre la problemática planteada, dada la experiencia que tienen en el ejercicio de su profesión o empleo, para ello se aplicaron encuestas.

c) Recabar información del Juzgado de Tránsito de Bolívar, con respecto a los accidentes de tránsito suscitados en la vía Guaranda – Ambato, y la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito registrados en el año 2012.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para alcanzar los objetivos planteados, utilicé los siguientes tipos de investigación:

Investigación Histórica.- Me permitió analizar eventos del pasado y relacionarlos con otros del presente.

Investigación Documental.- Analicé información escrita sobre la aplicación del principio de oportunidad y la reparación integral de la víctima en los delitos de tránsito.

Investigación Explicativa.- Me permitió dar razones lógicas del porqué se debe diseñar un proyecto de reformas al régimen jurídico penal que garantice la reparación integral de las víctimas de infracciones penales de tránsito.

Investigación seccional.- Obtuve información del objeto de estudio a través de una muestra (población), dirigida a operadores de justicia y abogados en libre ejercicio profesional, por una sola vez en un momento dado.

MÉTODOS

Para el desarrollo de la investigación académica, me apoyé en los siguientes métodos:

Método Inductivo.- El mismo que me indujo a un proceso analítico - sintético jurídico, mediante el cual partí del estudio general de la aplicación del principio de oportunidad para llegar a establecer mecanismos jurídicos que garanticen la aplicación del principio de oportunidad y la reparación integral de las víctimas de los delitos de tránsito.

Método Deductivo.- Me permitió realizar un análisis sintético- analítico, presentando así conceptos, principios, definiciones, normativa legal, de donde extraje conclusiones y consecuencias para fundamentar la necesidad de adoptar mecanismos jurídicos para garantizar la aplicabilidad del principio de oportunidad y garantizar los derechos de la víctimas.

Método Lógico.- Utilicé este método porque me permitió la organización secuencial y coherente del desarrollo de mi tesis.

Método Histórico.- Me permitió obtener información doctrinaria y jurídica de aspectos relevantes del pasado que aportarán al enriquecimiento de la fundamentación científica

Método Hermenéutico Jurídico.- Me ayudó a Interpretar jurídicamente los textos escritos y las disposiciones legales fijando su verdadero sentido.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Encuesta, fue aplicada a jueces de garantías penales y de tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; y, a los abogados en libre ejercicio de la profesión del cantón Guaranda.

Estudio de casos, para lo cual me remití a los procesos penales existentes en el Juzgado Provincial de Tránsito de Bolívar, con asiento en el cantón Guaranda, que guarda relación al tema de estudio.

Instrumento a utilizar: Será el cuestionario consistente en un pliego de preguntas dirigidas a recabar información de los operadores de justicia y profesionales del derecho.

Para el procesamiento de la información utilicé los programas tecnológicos: Excel, Word, y Power Point.

POBLACIÓN

Universo poblacional: Fue constituido de la siguiente forma:

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
Jueces Provinciales y Personal de Apoyo de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito	5
Jueces de Tránsito de Bolívar	1
Abogados en libre ejercicio	420
TOTAL	426

MUESTRA

Tomando en cuenta que el universo detallado es muy extenso se procederá a encuestar a la totalidad de los funcionarios judiciales, por ser seis funcionarios. Para el estrato de Profesionales del Derecho se aplicará la siguiente fórmula para obtener la muestra respectiva:

$$n = \frac{N}{(E)2\ (N-1) + 1}$$

n -= Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

E = Error máximo admisible al cuadrado 0.2

$$n = \frac{N}{(E)^2\ (N-1)+1}$$

$$n = \frac{420}{(0.2)^2\ (420-1)+1}$$

$$n = \frac{420}{(0.04)\ (419)+1}$$

$$n = \frac{420}{17.76}$$

$$n = 23.64$$

Una vez aplicada la fórmula se obtuvo la siguiente **Muestra**:

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
Jueces Provinciales y Personal de Apoyo de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito	5
Jueces de Tránsito de Bolívar	1
Abogados en libre ejercicio	24
TOTAL	30

Las encuestas se aplicarán a una muestra de 30 personas de un universo total de 426.

CAPITULO V

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1. **¿HA SOLICITADO USTED, EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN EL ART. 173 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL?**

CUADRO 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	13,33%
NO	26	86,67%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 1

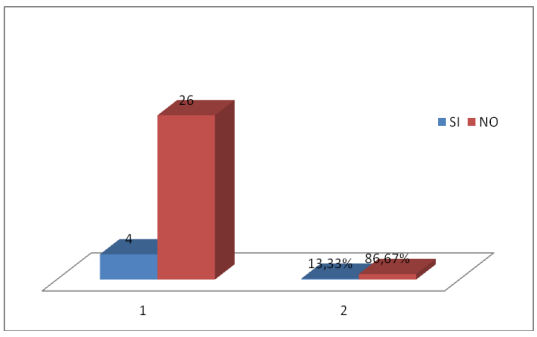

Análisis e interpretación:

El 13% de los encuestados afirman haber solicitado en los delitos de tránsito el principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el 87% de los encuestados manifiestan que no están de acuerdo.

2.- ¿HASTA CUANDO EL FISCAL PUEDE PEDIR AL JUEZ SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

CUADRO 2

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Hasta antes del inicio de la Instrucción Fiscal	15	50,00%
Hasta antes de emitir su Dictamen Fiscal	5	16,67%
Hasta antes de la audiencia del juicio	10	33,33%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 2

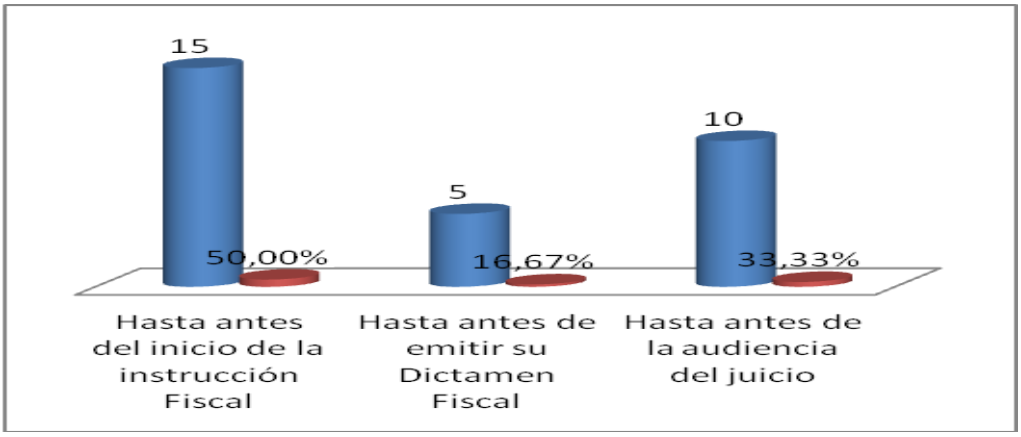

Análisis e interpretación:

El 50% de la población encuestada afirma que el principio de oportunidad opera hasta antes del inicio de la instrucción Fiscal; mientras que el 33% de los encuestados afirman que opera hasta antes de la audiencia del juicio y el 17% de los encuestados manifiestan que hasta antes de emitir el Dictamen Fiscal. No hay uniformidad en el criterio profesional, debido a que la norma jurídica que regula el principio de oportunidad no establece un límite de tiempo o etapa procesal.

3.- ¿SE PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE TRÁNSITO SANCIONADOS CON RECLUSIÓN?

CUADRO 3

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	50,00%
NO	15	50,00%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 3

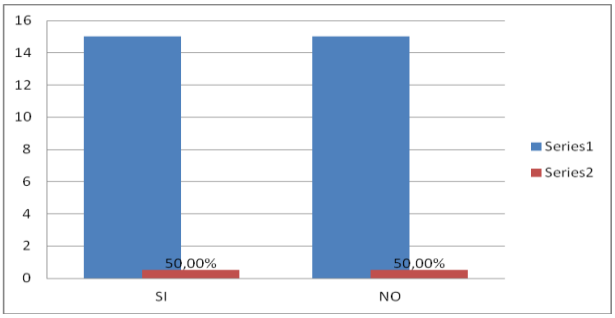

Análisis e interpretación:

El 50% por ciento de la población encuestada, afirman que si se puede aplicar el principio de oportunidad en delitos de transito sancionados con reclusión, mientras que el otro 50% de los encuestados manifiestan que se oponen y responden negativamente.

Al no existir uniformidad en el criterio profesional con respecto a la aplicabilidad del principio de oportunidad en delitos de tránsito sancionados con reclusión, es necesario dar a conocer a la población, que el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, establece un limitante para que opere este principio en aquellos delitos dolosos cuya pena máxima sea de hasta cinco años de prisión; disposición legal, que no es aplicable

en materia de tránsito, por tratarse de delitos culposos y no dolosos; por lo tanto, el principio de oportunidad si opera para todos los delitos de tránsito sancionados con prisión y reclusión, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4.- ES NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EL CONSENTIMIENTO DEL:

a) Juez
b) Victima
c) Otro

CUADRO 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Juez	15	50,00%
Victima	15	50,00%
Otro	0	00,00%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 4

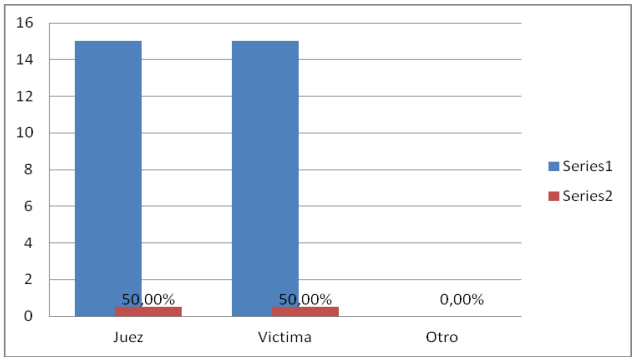

Análisis e interpretación:

El 50% de la población encuestada, afirman que es necesario para la aplicación del principio de oportunidad el consentimiento del Juez, mientras, que el 50% de los encuestados manifiestan que la víctima.

Es necesario dar a conocer a la población que la Ley de Tránsito no señala el consentimiento de ninguna de las partes, peor del juez de tránsito, sin embargo, debería disponer el consentimiento del presunto infractor para garantizar su legítimo derecho a la defensa.

5.- ¿HASTA CUANDO LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDEN PLANTEAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

CUADRO 5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Seis meses	0	00,00%
Un año	0	00,00%
Otro	30	100,00%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 5

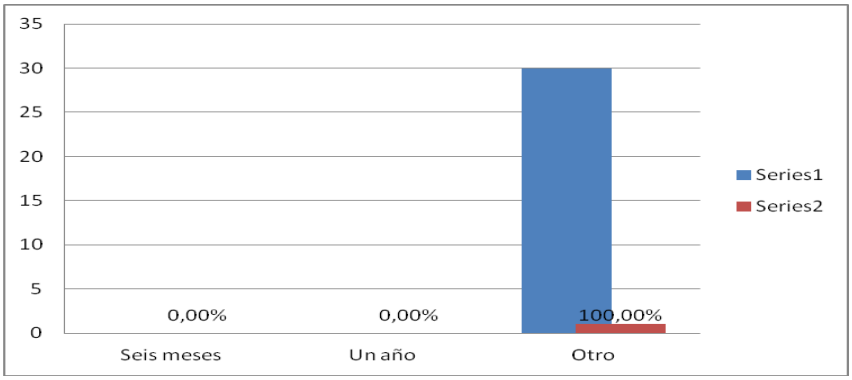

Análisis e interpretación:

El 100% de los encuestados, afirman que las víctimas de un accidente de tránsito puedan plantear la indemnización por la aplicación del principio de oportunidad en cualquier tiempo.

6.- ¿ANTE QUIÉN SE PLANTEA LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

CUADRO 6

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Juez de Transito	30	100,00%
Juez Civil	0	00,00%
Otro	0	00,00%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 6

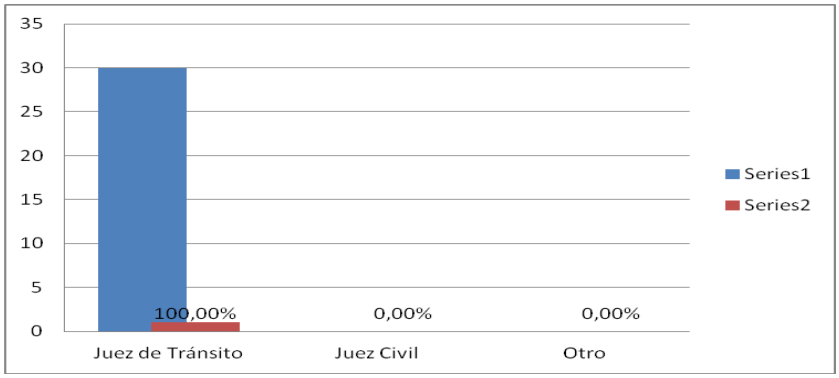

Análisis e interpretación:

El 100% de la población encuestada, plantea la demanda de indemnización por la aplicación del principio de oportunidad ante el Juez de Tránsito.

7.- ¿CONSIDERA QUE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN EL ART. 173 DE LA LOTTTSV, ES ADECUADO?

CUADRO 7

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	16,67%
NO	25	83,33%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 7

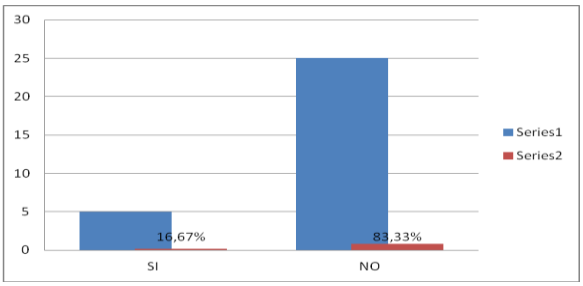

Análisis e interpretación:

El 83,33% de la población encuestada, no consideran que el régimen jurídico del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la LOTTTSV, sea adecuado; mientras que, el 16,67% de los encuestados manifiestan que sí es adecuado.

Es necesario dar a conocer a la población que el Art. 173 de la LOTTTSV, no contiene un trámite para garantizar el derecho de las victimas a ser indemnizados previamente a la aplicación del principio de oportunidad,

tampoco establece como requisito el consentimiento del presunto infractor, lo que vulneraría su derecho a la defensa, es decir, no está sujeto al interés social y derechos de las víctimas conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

8.- ¿SEGÚN SU CRITERIO, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SOLUCIONA LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS VICTIMAS SIN NECESIDAD DE LA ACCIÓN PENAL?

CUADRO 8

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	16,67%
NO	25	83,33%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 8

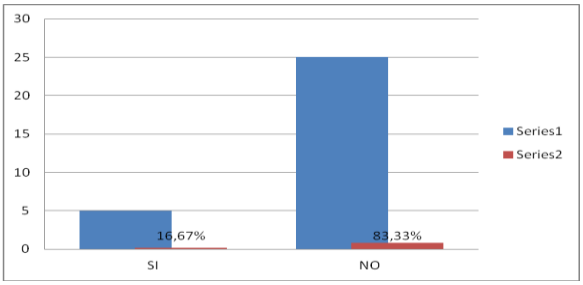

Análisis e interpretación:

El 83,33% de la población encuestada, afirman que la aplicación del principio de oportunidad no soluciona los derechos e intereses de las victimas sin necesidad de la acción penal, mientras que el 16,67% de los encuestados manifiestan que sí.

9.- ¿EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SE OPONE AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL?

CUADRO 9

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83,33%
NO	5	16,67%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 9

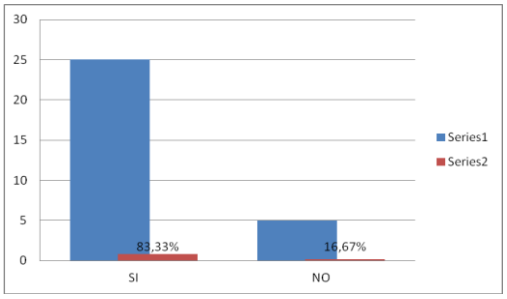

Análisis e interpretación:

El 83,33% de la población encuestada, dicen que si el principio de oportunidad se opone al principio de obligatoriedad de ejercicio de la acción penal; mientras que, el 16,67% de los encuestados manifiestan que no.

Es necesario dar a conocer a la población, que los delitos de acción pública son pesquisables de oficio, por lo que, prescindiendo de la voluntad o decisión del ofendido, la Fiscalía, actuando en representación del Estado, una vez que le llega la noticia de un delito de tránsito, debe

iniciar obligatoriamente, las investigaciones para encontrar elementos de convicción que le permitan sustentar su resolución de abrir la etapa de la Instrucción fiscal, continuar con el proceso en las distintas etapas hasta obtener sentencia condenatoria en contra de quien le debe una respuesta a la sociedad.

10.- ¿CONSIDERA NECESARIO QUE LA LEY ESTABLEZCA CIERTAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD QUE GARANTICEN UNA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA?

CUADRO 10

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83,33%
NO	5	16,67%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2012-06-12)
Autor: Vinicio Javier Ortiz Aucatoma

GRÁFICO 10

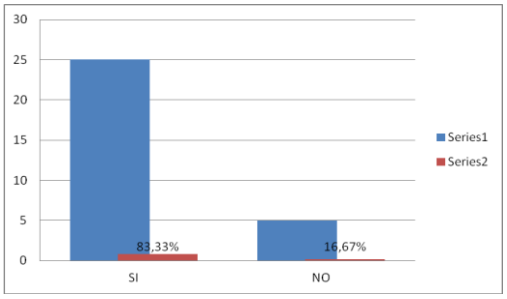

Análisis e interpretación:

El 83,33% de la población encuestada afirman que es necesario que la ley establezca ciertas parámetros legales o condiciones jurídicas para la aplicación del principio de oportunidad que garanticen una reparación integral a la victima, mientras que, el 16,67% de los encuestados manifiestan que no.

COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS

Una vez llevado a cabo el estudio y recolectado la información de los jueces Provinciales de la Sala Especializada de los Penal de Tránsito, Jueces de Tránsito y a los Abogados en Libre Ejercicio Profesional.

Luego de analizar los cuadros estadísticos obtenidos de la aplicación respectiva de las encuesta podemos deducir se ha comprobado que es necesario dar a conocer a la población, que los delitos de acción pública son pesquisables de oficio, por lo que, prescindiendo de la voluntad o decisión del ofendido, la Fiscalía, actuando en representación del Estado, una vez que le llega la noticia de un delito de tránsito, debe iniciar obligatoriamente las investigaciones para encontrar elementos de convicción que le permitan sustentar su resolución de abrir la etapa de la Instrucción fiscal, ya que es necesario que la ley establezca ciertas parámetros legales o condiciones jurídicas para la aplicación del principio de oportunidad que garanticen una reparación integral a la victima

CONCLUSIONES

- El Principio de oportunidad está previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece hasta qué etapa procesal procede aplicar el principio de oportunidad.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece prohibición legal para aplicar el principio de oportunidad en delitos sancionados con reclusión.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no señala como requisito para la aplicación del principio de oportunidad el consentimiento del presunto infractor para garantizar su legítimo derecho a la defensa.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece un límite máximo de tiempo para plantear la demanda de indemnización.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la demanda de indemnización se plantea ante el mismo Juez de Tránsito.

- La aplicación del principio de oportunidad previsto en la ley de tránsito, no soluciona los derechos e intereses de las víctimas.

- El Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establece la obligatoriedad de indemnizar a las víctimas, previo a conceder el principio de oportunidad.

- Es conveniente realizar reformas jurídicas al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establezca un trámite para celebrar la audiencia, garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima, y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor.

RECOMENDACIONES

- Regular de mejor manera el principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- Reformar el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableciendo que el principio de oportunidad opera hasta antes que concluya la etapa de instrucción fiscal.

- Reformar el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableciendo la prohibición legal para aplicar el principio de oportunidad en delitos sancionados con reclusión.

- Reformar el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableciendo como garantía del derecho a la legítima defensa el consentimiento del presunto infractor requisito previo a la aplicación del principio de oportunidad.

- Reformar el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableciendo la obligatoriedad de indemnizar a la víctima, previo a conceder el principio de oportunidad.

- Derogar el inciso segundo del Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que no soluciona los derechos e intereses de las víctimas.

PROPUESTA JURÍDICA

En el ítem que se presenta en este apartado, me corresponde presentar como corolario de mi investigación el proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

TÍTULO DEL PROYECTO DE REFORMA JURÍDICA:

“REFORMAS AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN EL ART. 173 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

JUSTIFICACIÓN

La función social, para la cual fue creado el Principio de Oportunidad, es utilizar de mejor manera los recursos del Estado y garantizar el derecho de las víctimas y del presunto infractor, sin que afecte el interés social ni los intereses del Estado a través de la mínima intervención del Estado en casos que no sea necesaria la aplicación de la pena.

Sin lugar a dudas, para la debida aplicación del Principio de Oportunidad en materia de Tránsito, la Ley debe determinar en qué casos es procedente y bajo qué requisitos legales es aplicable y hasta qué etapa procesal se presenta.

Una vez realizada la investigación y ante los resultados emitidos se establece, que es conveniente proponer reformas jurídicas al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establezca un trámite para celebrar la audiencia, garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor.

OBJETIVOS

GENERAL

- Con la reforma planteada al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se pretende establecer un trámite procesal que garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor.

ESPECÍFICOS

- Establecer el trámite procesal para la aplicación del principio de oportunidad en materia de tránsito.

- Garantizar el acceso a la justicia sin dilataciones con la aplicación del principio de oportunidad.

- Presentar el proyecto de reforma al principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Asamblea Nacional para su análisis y reforma.

UBICACIÓN

Las reformas al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se realizarán tomando en cuenta la normativa prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

FACTIBILIDAD

La propuesta presentada en este trabajo es factible de realizar, ya que, la Carta Magna, permite introducir reformas jurídicas siguiendo el proceso establecido en la misma.

IMPORTANCIA

La importancia de esta propuesta radica en:

- Es un tema de vital importancia en materia de tránsito.
- Garantiza el derecho de las partes en la aplicación del principio de oportunidad, previsto en el al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

LA PROPUESTA se resume en:

- Elaborar el Proyecto de Ley con las reformas planteadas.
- Presentar el proyecto de Ley
- Defender el mismo ante el Tribunal Calificador de la Facultad

RECURSOS

- Humanos
- Técnicos
- Jurídicos
- Materiales
- Económicos

PRESUPUESTO O AUTOFINANCIAMIENTO

Se elaborará un proyecto de ley con recursos propios y que será presentado en las instancias correspondientes.

EVALUACION

Diagnóstica: Para establecer las necesidades jurídicas que necesitaban ser reformadas con respecto al Principio de Oportunidad.

Procesal: Desarrollada durante la investigación tanto bibliográfica como de campo; esta evaluación se sustenta también en la observación directa y la descripción.

Final: Para establecer si los objetivos planteados, fueron alcanzados en el transcurso del trabajo investigativo.

FUNDAMENTACIÓN

El Principio de oportunidad, es una institución jurídica que se caracteriza por su función eminentemente social, por constituir una limitación al poder punitivo del Estado, de carácter obligatorio y facultativo de la Fiscalía. Además los sujetos procesados, ofendido y presunto responsable conservan aunque limitados sus derechos en la aplicación del mismo.

Pero sin duda, el aspecto más notable del Principio de Oportunidad, es su efecto exclusivo, en cuya virtud el proceso se archiva, y se extingue la acción de la pena, pero se deja a salvo el derecho de plantear la indemnización por parte de las víctimas.

Es necesario destacar que las reformas propuestas al Principio de Oportunidad, previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, busca mejorar las condiciones legales establecidas en la ley, adecuando formal y materialmente a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Con esta pequeña motivación nos planteamos que es conveniente realizar reformas jurídicas al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establezca un trámite para celebrar la audiencia, garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor.

PROYECTO DE REFORMA LEGAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, es necesario regular de mejor manera la normatividad jurídica que regula el Principio de Oportunidad en materia de tránsito, que garantice los derechos de las víctimas y del infractor.

Que, nuestro país actualmente se encuentra inmerso en un proceso de cambio y desarrollo, que requiere de la expedición de normas legales que permitan el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución.

Que, se presenta como imperante la necesidad de reformar el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establezca un trámite para celebrar la audiencia, garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor. El régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil, para garantizar y proteger de mejor manera los bienes familiares;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República de Ecuador, expide la siguiente:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1. Sustitúyase el Art. 173 por el siguiente:

Art. 173.- En los delitos de tránsito, el Fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada hasta antes de emitir su dictamen fiscal, cuando:

1. El presunto infractor haya consentido en acogerse al principio de oportunidad

2. El presunto infractor haya reparado los daños o haya pagado una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantice debidamente su pago.

3. El hecho constitutivo de presunto delito de tránsito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y sea sancionado con penas de prisión máxima de hasta cinco años de prisión.

4. Cuando el infractor por efectos del accidente de tránsito sufriere pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes.

5. En aquellos delitos de tránsito donde por sus circunstancias los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, y segundo grado de afinidad.

Art. ...- Trámite.- A pedido del Fiscal, el Juez de Tránsito convocará a una audiencia donde el fiscal deberá demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos.

El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia, pero su presencia no será obligatoria si el fiscal justifica que ha sido indemnizado.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en los mencionados artículos, enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el Juez no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al Juez de Garantías Penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acuerdo mutuo al que han llegado en caso de incumplimiento.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los ….. días del mes de ……. del año 2013.

f)... Presidente.

f).. El Secretario General.

PLAN OPERATIVO

objetivos	Metodologías	Actividades	Fecha	Recursos	Beneficiarios
Con la reforma planteada al Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se pretende establecer un trámite procesal que garantice el derecho de indemnización y reparación integral del daño a la víctima, y el derecho a la legítima defensa del presunto infractor.	investigación Técnica de la encuesta Observación Entrevista	Realizar seminarios, charlas, programas televisivos, radiales, en los parques, a fin de que la ciudadanía conozca principio de oportunidad	Diciembre Del 2012 a febrero 2013	Humanos Económicos Material virtual	Ciudadanía en general
Presentar el	Investigación	Las	Diciembre	Humanos	

proyecto de reforma al principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Asamblea Nacional para su análisis y reforma.	Técnica de la encuesta Observación Entrevista	entrevistas con los ciudadanos del cantón, con los Profesionales del Libre Ejercicio Profesional y la Jueza del Juzgado de Transito de Bolívar	Del 2012 a febrero 2013	Económicos Material virtual	Ciudadanía en general

BIBLIOGRAFÍA

BASICA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2008.

- CÓDIGO PENAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2012.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2012.

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2012.

- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.- 2012.

COMPLEMENTARIA

- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta, Decima quinta Edición, Argentina 2001.

- CORTE IDH.- Caso Barrios Altos contra Perú…párrafo, 45.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés.- Derecho Procesal Penal.- Ediciones “Carioca”, 1ra. Edición, Brasil 2002
- PEÑA, Oscar.- “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Tomos I y V., Editorial Eliar, Argentina.

- SIGUENZA BRAVO, Marco.- Definiciones Doctrinales en Materia Penal.- Tomo I. Edita Creativa Publicidad. Ecuador 2009.

- VACA ANDRADE, Ricardo. www.análisisjurídico.com/publicaciones/ abstenciones de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad.

- VASQUEZ VARAS, Julio, y otros.- Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito.- Editorial FERYANÚ.- Edición 2011. Ecuador.

- VALDIVIESO VINTIMILLA, Simón.- Derecho Procesal Penal.- Ediciones "Carpol", 1ra. Edición, Cuenca-Ecuador 2007.

- YAVAR NÚÑEZ, Fernando.- Manual Teórico Práctico sobre Audiencias Penales.- Producciones Jurídicas FERYANÚ.- 1ra. Edición.- Ecuador 2010

INTERNET

- http://www.monografias.com/trabajos81/principio-de-oportunidad-penal
- http://abogadosecuador.es.tl/SOBRE-EL-PRINCIPIO-DE-OPORTUNIDAD
- http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=aplicacion+del+principio+de+oportunidad+en+el+proceso

ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTADV DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

ÁREA: Derecho Procesal Penal y Tránsito

OBJETIVO: Recabar información sobre el régimen jurídico del Principio de Oportunidad en materia de tránsito.

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas y marque con una **(X)**, la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce usted, sobre el principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

2. ¿Hasta cuando el fiscal puede pedir al Juez se aplique el principio de oportunidad?

Hasta antes del inicio de la Instrucción Fiscal	
Hasta antes de emitir su Dictamen Fiscal	
Hasta antes de la audiencia del juicio	

3. ¿Se puede aplicar el principio de oportunidad en delitos de tránsito sancionados con reclusión?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

4. Es necesario que la aplicación del principio de oportunidad el consentimiento de:

   d) Juez
   e) Victima
   f) Otro

5. ¿Hasta cuando las víctimas de un accidente de tránsito pueden plantear la indemnización por la aplicación del principio de oportunidad?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

6. ¿Ante quién se plantea la demanda de indemnización por la aplicación del principio de oportunidad?

Juez de Tránsito	
Juez Civil	
Otro	

7. ¿Considera que el régimen jurídico del principio de oportunidad previsto en el Art. 173 de la LOTTTSV, es adecuado?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

8. ¿Según su criterio, la aplicación del principio de oportunidad soluciona los derechos e intereses de las victimas sin necesidad de la acción penal?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

9. ¿El principio de oportunidad se opone al principio de obligatoriedad de ejercicio de la acción penal?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

10. ¿Considera necesario que la ley establezca ciertas condiciones para la aplicación del principio de oportunidad que garanticen una reparación integral a la víctima?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?……

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN